BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.045

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOO
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

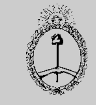
www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2551/2002

Apruébanse contrataciones de personal efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001 por la Unidad Ministro.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0257096/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Unidad, resultando necesario aprobar la contratación del personal, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo, del Contador D. Eduardo Javier Teodoro POLICHE (L.E. N° 7.053.266) y del Ingeniero D. Germán BALL (D.N.I. N° 22.431.695).

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que dichas contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el Ejercicio 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo adjunto al presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 2552/2002

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en la República del Paraguay.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 1228 del 26 de diciembre de 2000, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, el Coronel de Infantería D. Bartolomé Enrique DURAN (M.I. 7.670.701) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que, a los efectos de reemplazar al citado Oficial Superior al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Caballería D. Gustavo Eduardo LUX (D.N.I. 5.274.116) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que la designación del Coronel de Caballería D. Gustavo Eduardo LUX (D.N.I. 5.274.116) se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2003).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Caballería D. Gustavo Eduardo LUX (D.N.I. 5.274.116) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos -JURISDICCION 4521-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2553/2002

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 1226 del 26 de diciembre de 2000, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, el Coronel de Infantería D. Raúl Horacio GALLARDO (M.I. 8.604.928) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, a los efectos de reemplazar al citado Oficial Superior al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Artillería D. Guillermo PRIETO (D.N.I. 10.736.135) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la designación del Coronel de Artillería D. Guillermo PRIETO (D.N.I. 10.736.135) se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135, del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2003).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Artillería D. Guillermo PRIETO (D.N.I. 10.736.135) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2554/2002

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la República Arabe de Egipto con extensión sobre el Estado de Kuwait y el Reino de Arabia Saudita.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 1229 del 26 de diciembre de 2000, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 2000 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, el Coronel de Infantería D. Luciano Teodoro PARSZYK (M.I. 8.604.964) a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, con extensión sobre el ESTADO DE KUWAIT y el REINO DE ARABIA SAUDITA.

Que, a los efectos de reemplazar al citado Oficial Superior al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Artillería D. Jorge Manuel CEREZO (D.N.I. 10.525.323) a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, con extensión sobre el ESTADO DE KUWAIT y el REINO DE ARABIA SAUDITA.

Que la designación del Coronel de Artillería D. Jorge Manuel CEREZO (D.N.I. 10.525.323) se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2003).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 2003 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, al Coronel de Artillería D. Jorge Manuel CEREZO (D.N.I. 10.525.323) a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, con extensión sobre el ESTADO DE KUWAIT y el REINO DE ARABIA SAUDITA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO) procederá a liquidar, en el país de origen, al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y, posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas del presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2555/2002

Apruébase la contratación de personal efectuada bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas encomendadas.

Que asimismo las personas propuestas han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION,

CIENCIA Y TECNOLOGIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos mensuales indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 2557/2002

Desígnase Gerente Comercial de Canal 7.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO el Expediente N° 101/2002 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado Expediente, el Interventor en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO gestiona la designación de una persona en un cargo de dicha área.

Que el propuesto reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarias para cubrir el cargo de que se trata.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades concedidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Sr. Marcos Obdulio LUCERO (LE N° 7.729.458) en el cargo de Gerente Comercial de Canal 7 - S.N.M.P.S.E.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2558/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de setiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/01 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en el presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por el Subsecretario de Coordinación Contador D. José Lucas GAINCERAIN y por la Subsecretaría General Doctora Da. Silvina Elena ZABALA y las personas que se detallan en los Anexos I y II del presente marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin ANEXOS. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 2559/2002

Apruébase una contratación efectuada por el citado organismo descentralizado de la órbita de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO el Expediente N° 679/2002 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promociones y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2002— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se estableció que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que para asegurar la continuidad del Convenio suscripto entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, a través del "Consorcio Académico Instituto Dr. Cläes Ch. Olrog para la Formación de Recursos Humanos en Administración de Areas Protegidas", la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES suscribió, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el contrato agregado al Expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo planteado.

Que la persona propuesta ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la jurisdicción, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que el servicio jurídico permanente de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado correspondiente a la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado correspondiente a la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte del presente, conforme el plazo, las condiciones, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin ANEXO. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2564/2002

Acéptase la renuncia del Vicepresidente y Presidente "en comisión".

Bs. As., 10/12/2002

VISTO la renuncia presentada por el doctor Aldo Rubén PIGNANELLI a los cargos de Vicepresidente y Presidente "en comisión" del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que compete al Poder Ejecutivo Nacional dictar la medida pertinente, en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION de la NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Aldo Rubén PIGNANELLI (M.I. N° 7.829.600), a los cargos de Vicepresidente y Presidente "en comisión" del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2566/2002

Desígnase en comisión, Presidente.

Bs. As., 10/12/2002

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley N° 24.144 y sus modificatorias—, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir el cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el Acuerdo correspondiente al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Alfonso de PRAT-GAY (M.I. N° 17.636.215).

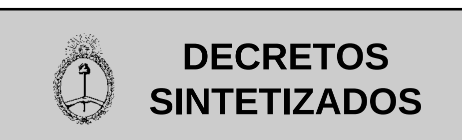
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el Artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Ley N° 24.144 y la modificación introducida por el Artículo 1° del Decreto N° 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión, Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado D. Alfonso de PRAT-GAY (M.I. N° 17.636.215).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2560/2002

Bs. As., 10/12/2002

Transfiérese a la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, al agente Nivel E – Grado 5 Daniel Santiago PROTO, perteneciente a la planta permanente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, ambas Jurisdicción 20-01, con su respectivo cargo.
El agente transferido mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

Decreto 2561/2002

Bs. As., 10/12/2002

Desestímase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la empresa Alto Paraná S.A. contra la Resolución N° 904/2001 de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, por la que se resolvió aplicar a la mencionada empresa, la sanción de suspensión a la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos por el término de sesenta (60) días corridos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2562/2002

Bs. As., 10/12/2002

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente Oscar Eduardo DIAZ, contra el acto particular de aplicación del Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001.
Recházase por improcedente el reclamo propio formulado por dicho agente, respecto del mencionado Decreto.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2556/2002

Bs. As., 10/12/2002

Recházase el recurso jerárquico en subsidio del recurso de reconsideración interpuesto por Augusto BARROS, contra la Resolución N° 9 de fecha 22 de diciembre de 1999, del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, mediante la cual se dejaron sin efecto a partir del 1° de enero de 2000, las Resoluciones de la ex Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación por las que se aprobaron diversas contrataciones para locaciones de obra y/o servicio, y los instrumentos en función de los cuales se hubiera previsto contratar aquellas o se hubiera dispuesto o instrumentado tales futuras contrataciones.



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 198/2002

Modificación de la Resolución N° 167/2001 de la ex Secretaría de Energía y Minería, por la que se otorgó una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Areas "Aguada Pichana" y "San Roque", ubicadas en la Provincia del Neuquén y en los yacimientos de la Concesión de Explotación el Area I de la Cuenca Austral, en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO el Expediente N° 750-002798/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto en el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS ARGENTINO A LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY el 8 de julio de 1991 y el ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS ARGENTINO A LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY el 20 de septiembre de 1996, y la Resolución N° 167 del 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 167 del 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUCURSAL ARGENTINA) y a WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Areas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE", ubicadas en la Provincia del NEUQUEN y en los yacimientos de la Concesión de Explotación del Area I de la CUENCA AUSTRAL, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, por un volumen firme de hasta UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.750.000 m3/día), por un plazo máximo de QUINCE (15) años hasta completar un volumen total de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (8.268.750.000 m3) de gas natural.

Que PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUCURSAL ARGENTINA) junto con WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, se encuentran entre los titulares de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas para la explotación, desarrollo y exploración complementaria de las Areas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE", ubicadas en la Provincia del NEUQUEN.

Que con respecto a la Concesión de Explotación del Area I de la CUENCA AUSTRAL, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, los titulares son WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA resulta ser una sociedad controlada por la casa matriz de PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUCURSAL ARGENTINA) y tiene los derechos emergentes de la Concesión de Explotación del Area I de la CUENCA AUSTRAL, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA.

Que PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en su carácter de titular en la Concesión de Explotación del Area I de la CUENCA AUSTRAL, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, ha efectuado una presentación solicitando su incorporación a la autorización de exportación de gas natural a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, otorgada a través de la Resolución N° 167 del 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, desde el dictado de la misma y en las condiciones allí estipuladas.

Que PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUCURSAL ARGENTINA) y WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, empresas autorizadas a exportar a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, han manifestado su expresa conformidad con la incorporación solicitada conforme a lo dispuesto en la Sección 1.3 del ANEXO II del Acuerdo de Suministro de Gas Natural del 10 de octubre de 2000.

Que por la incorporación solicitada no se afectan los volúmenes de gas diarios y totales a exportar autorizados ni se producen cambios en el precio del contrato actualmente vigente.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), ha expresado que no tiene objeciones a la incorporación de PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a la autorización de exportación indicada.

Que la incorporación de PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en la autorización de exportación de gas natural a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, otorgada a través de la Resolución N° 167 del 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, posibilita una adecuada consideración de las reservas que dispone dicha empresa por ser una de las titulares en la Concesión de Explotación del Area I de la CUENCA AUSTRAL, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA.

Que en el Artículo 2° del ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS ARGENTINO A LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY del 8 de julio de 1991 celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY el 20 de septiembre de 1996, se establece que las Partes no pondrán restricciones a que los productores y otros disponentes de gas natural de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY exporten gas natural al país vecino, condicionado a su nivel de reservas y disponibilidades, de acuerdo a la legislación vigente.

Que en el Artículo 4° del Acuerdo señalado en el considerando precedente, se establece que lo convenido en el mismo y la respectiva legislación de cada Estado parte, constituyen el marco legal aplicable.

Que en base a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la solicitud de PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 1) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 167 del 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA por el siguiente: "ARTICULO 1° — Otórgase a PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUCURSAL ARGENTINA), WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA y PANAMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos de las Areas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE" ubicadas en la Provincia del NEUQUEN y en los yacimientos de la Concesión de Explotación del Area I de la CUENCA AUSTRAL, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y la PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, conforme con los compromisos que constan en el Acuerdo de Suministro de Gas Natural entre PAN AMERICAN ENERGY LLC (SUCURSAL ARGENTINA) y WINTERSHALL ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del 10 de octubre de 2000 (fojas 814 a 863 del Expediente N° 750-002798/99), por un volumen firme de hasta UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS POR DIA (1.750.000 m3/día), por un plazo máximo de QUINCE (15) años hasta completar un volumen total de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (8.268.750.000 m3) de gas natural".

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 167 del 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA por el siguiente: "ARTICULO 2° — A los fines previstos en el Artículo 3° inciso 6) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, y de acuerdo a lo solicitado oportunamente por las empresas interesadas, establécese que la autorización de exportación otorgada por el artículo 1° del presente acto, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir de la fecha de finalización de la construcción de las instalaciones de transporte del Gasoducto Cruz del Sur que unirá la Localidad de Punta Lara, en la REPUBLICA ARGENTINA, con las Localidades de Colonia y Montevideo, en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, no se efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY bajo la presente autorización".

Art. 3° — La empresa PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA y ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, copia fiel de los instrumentos por los cuales se efectiviza la incorporación de PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Acuerdo de Suministro de Gas Natural del 10 de octubre de 2000, conforme a lo dispuesto en la Sección 1.3 del ANEXO II del mencionado Acuerdo, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada en el Boletín Oficial la presente resolución. La falta de cumplimiento de esta obligación producirá la caducidad automática de la autorización de exportación de gas natural que se otorga, por el presente acto, a PAN AMERICAN SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Subsecretaría de Coordinación Administrativa

EDUCACION A DISTANCIA

Resolución 367/2002

Ordénase la publicación de la Resolución N° 183/2002 del Consejo Federal de Cultura y Educación, mediante la cual se crea la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia en el mencionado Consejo, para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no Universitaria.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO la Resolución C.F.C. y E. N° 183 del 6 de noviembre de 2002 que crea la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia en el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no Universitaria, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma de la mencionada resolución no se hace mención explícita que determine su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución N° 183 del 6 de noviembre de 2002 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Graciela Güidi.

RESOLUCION N° 183/02 C.F.C. y E.

BUENOS AIRES, 6 de noviembre de 2002

VISTO:

La Ley Federal de Educación N° 24.195, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y las Resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación N° 61/97 y 114/99, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución N° 61/97 se establecieron los criterios de adecuación pedagógica de las instituciones educativas que operen dentro de la modalidad a distancia, según los acuerdos alcanzados en el marco del Consejo Federal referidos a: Estructura del Sistema Educativo, Contenidos Básicos, Criterios de Organización Curricular, Títulos y Certificaciones a otorgar.

Que asimismo se determinó que para la acreditación y validación de los títulos expedidos, dichas instituciones debían adecuarse a las normativas y disposiciones de la jurisdicción donde residan los alumnos que realicen esos estudios.

Que la Resolución N° 114/99 determinó los criterios que debían cumplimentar las ofertas de formación docente para todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales establecidos en la Ley 24.195 de modalidad "a distancia", "semipresencial", "no presencial" o equivalentes, actuales o a crearse, de gestión estatal o privada, en lo que respecta a diseños, cargas horarias, títulos y certificaciones y en cuanto a la evaluación y acreditación de las carreras, a los efectos de la validez nacional de títulos y certificaciones.

Que se han verificado diversas irregularidades referidas a las ofertas de educación a distancia que han llevado a la intervención de Defensoría del Pueblo de la Nación, la que en su Resolución N° 168/01 se expide al respecto en el sentido que: "se puede concluir que en varios de los programas de educación a distancia que se dictan en jurisdicciones ajenas a la de la autoridad que lo emite, se han producido problemas de distinta índole pero que arrojaron un mismo resultado: gran cantidad de alumnos sorprendidos en su buena fe".

Que dicho organismo atribuyó la situación a "la falta de coordinación entre las autoridades de las distintas jurisdicciones y la ausencia de reglas claras respecto al control y la validación de las cursos a distancia, ha permitido que tales irregularidades se verifiquen".

Que atento a la situación planteada en el considerando anterior, la Defensoría del Pueblo de la República Argentina requirió, mediante la referida Resolución, "que en el seno del Consejo Federal se adopten los mecanismos apropiados para coordinar el control de los estudios bajo esta modalidad y la validez de los estudios que se emitan".

Que resulta imperioso en ese sentido avanzar en las regulaciones vigentes de esta modalidad educativa, integrando en una instancia federal, específica la coordinación, el control y la validación de las ofertas a distancia a efectos de preservar el derecho de aprender y la garantía de acceso, permanencia y egreso de los alumnos que escojan esta modalidad educativa; en vista de los problemas de distinta índole que se han suscitado con algunas instituciones educativas y que han determinado que en múltiples oportunidades los alumnos se hayan visto imposibilitados de acceder a la obtención de un título oficial a la finalización de dichos estudios.

Que por todo ello se considera pertinente crear una Comisión Federal en el Consejo Federal de Cultura y Educación con representación de las Jurisdicciones y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a efectos de la coordinación, el control y la validación de las ofertas de las instituciones que soliciten implementar carreras con la modalidad a distancia, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley Federal de Educación y la presente reglamentación.

Por ello:

LA LIII ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y
EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Crear la "Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia", (en adelante "la Comisión"), en el Consejo Federal de Cultura y Educación para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no universitaria.

ARTICULO 2°: Establecer que "la Comisión" estará integrada por dos representantes técnicos por región, cuatro representantes técnicos del Ministerio de Educación y coordinada por la Secretaría del Consejo Federal de Cultura y Educación, según las condiciones previstas en el Anexo I que se agrega y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: Habilitar a "la Comisión" a realizar las consultas que estime pertinentes, a efectos de mejorar la calidad de la oferta educativa.

ARTICULO 4°: Aprobar el Documento: Criterios de registro de las instituciones educativas con modalidad a distancia, que se adjunta como Anexo II de la presente Resolución, en el que se establecen los requisitos que las instituciones educativas deberán cumplir ante "la Comisión" para su inscripción y posterior reconocimiento.

ARTICULO 5°: Ratificar las Res. 61/97 y 114/99, dejando a salvo que todas aquellas previsiones contenidas en las mismas o en cualquier otra Resolución del Consejo Federal que se opongan a la presente se considerarán derogadas.

ARTICULO 6°: Establecer que en todos los casos el acto de aprobación por parte de la Comisión se comunicará al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones del artículo 2° de la Res. C.F.C. y E. N° 115/99.

ARTICULO 7°: Las jurisdicciones se comprometen a no reconocer a las ofertas hasta tanto las mismas no acrediten el respectivo registro ante "la Comisión". La instancia previa ante la Comisión Federal y la inscripción en su registro por parte de las Instituciones será de carácter obligatorio y excluyente tanto para el reconocimiento jurisdiccional como para la validez nacional de los títulos de dichas ofertas educativas.

ARTICULO 8°: Acordar que las condiciones previstas en la presente normativa entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

ARTICULO 9°: Establecer que los títulos de aquellos alumnos que terminaron sus estudios bajo esta modalidad o de aquellos estudiantes que se encuentren cursando carreras con la modalidad "a distancia" en un estado de avance que supere la mitad de su carrera, en el caso que la institución en la que cursan o realizan sus estudios no llegue a cumplir los requisitos acordados en la presente Resolución de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 8°, quedan comprendidos bajo las previsiones vigentes hasta la fecha para su validez nacional.

ARTICULO 10°: Regístrese, comuníquese, cumplido archívese. — Sergio Palacio.

RESOLUCION N° 183/02 C.F.C.Y.E.

Anexo I

Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de la Educación a Distancia

Este Anexo establece los criterios para la conformación y el funcionamiento de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia, en adelante "La Comisión".

1) Alcances y funciones

Quedan comprendidas dentro de las atribuciones de "la Comisión" la evaluación y el registro de las instituciones que ofrezcan ofertas para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no Universitaria.

"La Comisión" tendrá a su cargo la evaluación de las ofertas de educación a distancia verificando el pertinente cumplimiento de los acuerdos del Consejo Federal para el posterior registro de las mismas. A dichos efectos "la Comisión" elaborará dictámenes acerca de la pertinencia de las ofertas presentadas para su registro.

2) Conformación

"La Comisión" se conformará con dos representantes técnicos por región, cuatro representantes técnicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y estará coordinada por la Secretaría General del Consejo Federal de Cultura y Educación. Los miembros deberán acreditar antecedentes académicos y/o de gestión educativa que fundamenten la idoneidad requerida para integrar la Comisión Federal.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos será exclusiva atribución del Consejo Federal de Cultura y Educación.

3) Designación de los miembros

Para el cumplimiento de sus funciones, "la Comisión" podrá conformar Comités de Especialistas que la asistirá en sus tareas y actividades. Los miembros de los Comités de Especialistas serán designados a través de los mismos procedimientos descriptos en este punto y deberán cumplimentar los mismos requisitos establecidos en el punto 2 de este Anexo.

Asimismo "La Comisión" podrá solicitar asesoramiento técnico a la Comisión Nacional de Acreditación Universitaria, y/o realizar las consultas que estime pertinentes, incluyendo el Consejo Técnico Pedagógico.

La designación de los integrantes de "la Comisión" se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Cada una de las regiones educativas y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología presentarán al Consejo Federal de Cultura y Educación los especialistas que proponen para integrar la Comisión.

2. El Consejo Federal de Cultura y Educación, designará a los integrantes de la Comisión, tanto en lo que respecta a los integrantes por región, así como a los cuatro integrantes propuestos por la cartera educativa nacional.

3. Los miembros de la Comisión Federal permanecerán en sus cargos durante dos años; vencido el plazo mencionado, podrá ser nuevamente designados.

4) Dictámenes y validez nacional de estudios y títulos.

Los dictámenes de "la Comisión" constituirán el antecedente para el reconocimiento de las ofertas por las autoridades jurisdiccionales y serán el fundamento para otorgar la validez nacional de los estudios y los títulos por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Los dictámenes de "la Comisión" serán de tres tipos:

• aprobación plena (sin objeciones);

• aprobación con reservas (se exigen adecuaciones respecto de algunos parámetros);

• no aprobación.

A los efectos de la emisión de los dictámenes la Comisión se reunirá como mínimo una vez por mes.

RESOLUCION N° 183/02 C.F.C. y E.

Anexo II

Criterios de registro de las instituciones educativas con modalidad a distancia

Definición

Entiéndese por "educación a distancia" o "modalidad a distancia" el proceso de enseñanza-aprendizaje que no requiere la presencia física del alumno en aulas, salvo para trámites administrativos, reuniones informativas, prácticas sujetas a supervisión, consultas tutoriales y exámenes parciales o finales de acreditación, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico diseñado para tal fin. Quedan comprendidas en esta denominación las modalidades conocidas como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente. (conforme al artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1423/98).

Requisitos

I — Las instituciones educativas de gestión pública o privada que proyecten implementar una carrera o programa mediante la modalidad de educación a distancia, a efectos de la acreditación de cada oferta educativa, deberán presentar ante la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia la siguiente documentación:

a) Fundamentos de la propuesta pedagógica, con especial referencia al perfil de los alumnos y graduados potenciales, así como los estudios realizados sobre la factibilidad del proyecto y la experiencia de la institución en propuestas similares.

b) Diseño de la organización y administración de la carrera, infraestructura y equipamiento informático disponibles.

c) Perfiles, funciones y antecedentes que se requerirán al personal a cargo de la carrera.

d) Diseño del subsistema de producción y evaluación de materiales, con el detalle de estos, los medios de distribución y los medios de acceso de los alumnos a ellos, la nómina del personal a cargo de su elaboración, sus funciones y antecedentes y el esquema organizativo de su trabajo.

e) Tutorías previstas, con los antecedentes de quienes las desempeñen, así como las pautas para su capacitación y seguimiento.

f) Régimen de alumnos, con el detalle de las obligaciones académicas, de las prácticas, residencias y pasantías previstas y de las normas de evaluación del aprendizaje individual.

g) Régimen de supervisión y asistencia a los alumnos en las prácticas, residencias y pasantías.

h) Presupuesto del emprendimiento y modo de financiamiento.

II — La propuesta de la carrera presentada ante la Comisión, de acuerdo al detalle establecido en el punto I del presente Anexo deberá ajustarse en un todo a lo aprobado por el Consejo Federal en cuanto a: Estructura del Sistema Educativo, Contenidos Básicos, Criterios de organización curricular-institucional. Títulos y/o Certificaciones a otorgar.

III — La presentación de la documentación requerida en el punto I del presente Anexo y las condiciones establecidas en el punto II son de carácter obligatorio a efectos de su posterior reconocimiento y validez de los títulos. No eximen mayores antecedentes que la Comisión pueda exigir.

IV. — Los requisitos establecidos en los puntos precedentes comprenden a instituciones educativas de educación pública o privada que cuenten previamente con reconocimiento oficial en por lo menos una de las jurisdicciones y prevean la implementación de carreras con modalidad a distancia.

V. — Las carreras de Formación Docente Inicial, enmarcadas en la Res. C.F.C. y E. N° 114/99, que se ratifica en todos sus términos, deberán ser ofrecidos por instituciones acreditadas según las normas vigentes aprobadas en el Consejo Federal de Cultura y Educación (A-14) y seguir los circuitos administrativos correspondientes para la validación nacional de los títulos de formación docente.

VI. — Cumplidos dichos requisitos, las instituciones deberán presentar su propuesta ante la Comisión, según lo previsto en los puntos anteriores del presente Anexo, adecuando sus respectivos diseños curriculares o planes de estudios a los acuerdos del Consejo Federal en lo relativo a: cargas horarias, títulos y certificaciones y funciones institucionales y a los marcos curriculares de los niveles para los que forman, vigente en las jurisdicciones de residencia de los alumnos.

VII. — Estos requisitos serán indispensables para obtener la validez nacional de títulos y certificaciones. Los títulos y certificaciones emitidos por las instituciones educativas de formación docente incluirán la expresión "modalidad a distancia", a continuación de la acordada en la Resolución N° 63/97.

VIII. — Una vez que las instituciones cumplimenten los pasos previstos en el presente Anexo, la Comisión Federal evaluará la propuesta presentada y se expedirá sobre la pertinencia de la misma, en lo que hace al cumplimiento de requisitos y condiciones aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación. En el caso de ser aprobada la evaluación de la propuesta pedagógica por parte de la Comisión, la institución quedará registrada en la Comisión. La Comisión remitirá el acto de aprobación al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en los términos del artículo 2° de la Res. C.F.C. y E. N° 115/99. Cumplido este paso, las autoridades educativas jurisdiccionales reconocerán la validez nacional de la oferta, lo que no eximen de los controles que las jurisdicciones dispongan internamente respecto del funcionamiento de las instituciones.

IX. — El registro de las ofertas educativas bajo la modalidad a distancia en la Comisión Federal será, en todos los casos, por un período limitado. Cumplido dicho período, dicho registro deberá ser renovado. El primer registro se extenderá por un término máximo de cuatro (4) años, pudiendo renovarse por un período posterior de hasta seis (6) años.

X. —Las instituciones educativas que ofrezcan servicios educativos a distancia no podrán matricular hasta tanto se haya cumplimentado lo previsto en el artículo 2° de la Resolución C.F.C. y E. N° 115/99. Asimismo y en forma previa a la implementación de la carrera, las instituciones deberán comunicar a la jurisdicción de destino la información referida al lugar de las sedes y horario de funcionamiento de las tutorías locales, en el caso de que las hubiera.

XI. — A efectos de un mayor control y supervisión, la Comisión Federal abrirá y mantendrá un listado oficial de ofertas educativas con la modalidad "a distancia", para que pueda ser consultado por los alumnos que quisiesen optar por estudiar a través de esta modalidad educativa. El propósito de este Listado será mantener informada a la comunidad acerca de las ofertas que estén reconocidas, a efectos de garantizar la información correspondiente a los alcances de los títulos que expidan estas instituciones. Este Listado podrá ser consultado vía Internet desde la página institucional del Consejo Federal.

XII. — Las instituciones de gestión privada deberán ajustarse estrictamente a lo prescripto por la Ley N° 24.806 que aprueba las normas para la publicidad de la Enseñanza Privada. En caso de incumplimiento las autoridades jurisdiccionales aplicarán las acciones previstas por el artículo 2° de la citada normativa, todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

XIII. — Toda cuestión no prevista o de interpretación será resuelta por la Comisión Federal.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 38/2002

Determínase que determinadas prendas importadas por la firma Mónica S.A.C.I.F.A. no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de Macao.

Bs. As., 21/11/2002

VISTO el Expediente N° S01:0263917/2002 del registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de ciertas confecciones de los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, declaradas como originarias de HONG KONG y MACAO.

Que el citado proceso fue implementado ante fundadas dudas de que se estuviera eludiendo el pago de derechos específicos de importación, dada la significativa variación de los mismos según se tratare de mercaderías originarias o no, de países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que al momento del inicio de la investigación, la ex-SECRETARIA DE COMERCIO pudo constatar un importante desvío de operaciones desde la REPUBLICA POPULAR CHINA, en ese entonces país no miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) hacia HONG KONG y MACAO, países miembros, con incrementos de exportaciones hacia nuestro país del orden del TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) y MIL QUINIENTOS POR CIENTO (1500%) respectivamente.

Que la comercialización internacional de las prendas objeto de tal investigación se encuentra alcanzada, entre otras disposiciones y normativas, por el ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que si bien el mencionado Acuerdo refiere como uno de sus objetivos el de una mayor liberalización de los productos del sector, establece un explícito reconocimiento en el sentido que la elusión mediante la declaración falsa sobre el país o lugar de origen, frustra su cumplimiento.

Que en atención a este reconocimiento, los países signatarios se han comprometido en hacer lo necesario, en conformidad con sus leyes y procedimientos nacionales, para impedir e investigar las prácticas de elusión en su territorio y cuando así convenga, adoptar disposiciones legales y/o administrativas contra ellas.

Que asimismo resulta de aplicación para el presente caso las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que con este Acuerdo se persigue que todos los países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) apliquen reglas uniformes para poder determinar el origen de las mercaderías importadas.

Que asimismo en el Acuerdo se encuentran previstas ciertas disciplinas para regir la aplicación de las reglas nacionales durante lo que denomina "período de transición" es decir hasta que se concluya el programa de armonización.

Que en virtud de ello, cada país importador aplica sus propias normas de origen en forma independiente de lo que al respecto establezcan tales reglas en el país de exportación.

Que a la espera de la conclusión del programa de armonización, la REPUBLICA ARGENTINA no ha establecido puntualmente reglas de origen no preferenciales, razón por la cual corresponde aplicar las disposiciones nacionales vigentes en nuestro país.

Que en este sentido, la Ley 22.415 (Código Aduanero), dispuso reglas para la determinación del origen de las mercaderías importadas para ser aplicadas en ausencia de disposiciones especiales, resultando las mismas totalmente compatibles y ajustadas a las disciplinas previstas en el Acuerdo para el período de transición.

Que en efecto, la citada norma establece que en casos como el que nos ocupa, la mercadería se considerará que es originaria de aquel país en el que se la haya obtenido totalmente o cuando en su producción estén implicados más de un país, aquel en el que se haya llevado a cabo la ultima transformación sustancial que ha permitido obtener ese producto.

Que la ultima transformación sustancial se produce normalmente mediante operaciones de fabricación o elaboración en virtud de las cuales hay una diferencia en la nomenclatura aplicable a la materia necesaria para producir una mercadería y la nomenclatura aplicable al producto terminado.

Que sin perjuicio de ello, existen operaciones o procesos que se consideran mínimos o insuficientes para atribuir el origen a un producto, aun cuando se pretenda atribuir que por aplicación de los mismos se ha producido un cambio de la clasificación arancelaria.

Que a efectos de evaluar la existencia de procesos mínimos o insuficientes y la correcta clasificación arancelaria que pudiera resultar de la realización de los mismos, debe recurrirse a la normativa correspondiente, esto es el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus Reglas Interpretativas.

Que al ser la REPUBLICA ARGENTINA parte contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuya adhesión fuera aprobada por Ley 24.206, sus disposiciones son de aplicación obligatoria en nuestro país a los efectos de la clasificación arancelaria de las mercaderías importadas o exportadas, inclusive las Reglas Generales para la Interpretación incluidas en el mismo.

Que una de estas Reglas, la 2 a) establece que la clasificación de un artículo cuando se presenta desmontado, o sin montar todavía, debe ser la del artículo completo o terminado.

Que consultada la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS sobre la aplicación de esta regla, ha informado que "en el entendimiento que se haya producido una exportación desde la REPUBLICA POPULAR CHINA hacia HONG KONG o MACAO, de todas las partes que conforman la prenda, para efectuar en estos últimos, únicamente la operación de ensamble, estaríamos en presencia de un artículo completo sin montar, clasificable por la Regla General Interpretativa 2 a) en la posición arancelaria correspondiente a la prenda en cuestión. De lo expuesto precedente se concluye que no habría un salto de partida sino que la clasificación de dichas mercaderías se produce por la aplicación de diferentes reglas, que concluyen en la misma partida" .

Que por lo tanto, la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación puede ser insuficiente para establecer si en el país al que se atribuye el origen de la mercadería, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la misma es originaria de ese país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS remitió a esta Secretaría documentación aduanera y comercial correspondiente a despachos de importación de prendas efectuados por la firma MONICA S.A.C.I.F.A., en los que consta como exportador la empresa FAB. DE MALHAS SAN IENG LDA. de MACAO.

Que oportunamente y a requerimiento de esta Secretaría la firma importadora presentó información diversa sobre el proceso productivo de las prendas bajo investigación.

Que tal información fue reflejada en un Cuestionario de Verificación de Origen debidamente cumplimentado por el exportador bajo el carácter de declaración jurada.

Que allí se describen las distintas etapas del proceso productivo, consistentes en el tejido de las distintas partes con forma de la prenda, la unión de las mismas, el lavado, planchado y empaque.

Que solamente se declara como elemento no originario de MACAO el hilado, omitiéndose que las distintas partes que conforman la prenda tampoco son originarias de MACAO.

Que la operación sustancial de tejido de las distintas partes que conforma la prenda a partir de hilado es realizada enteramente en la REPUBLICA POPULAR CHINA y no en MACAO

Que únicamente la unión de las distintas partes que conforman la prenda y el acondicionamiento final, es declarada por el fabricante exportador como realizadas en el país al cual se atribuye el origen del producto final (MACAO).

Que oportunamente, el AREA ORIGEN DE MERCADERIAS requirió la intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a efectos de solicitar información sobre las entidades habilitadas a emitir certificados de origen en HONG KONG y MACAO.

Que asimismo y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Resolución Ex MEYOSP N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, mediante Nota AOM Nro. 188/2000 se solicitaron antecedentes sobre empresas registradas como productoras de confecciones y sobre la legislación aplicable para atribuir el carácter originario a los productos por ellas fabricados.

Que estos aspectos fueron contemplados en la contestación cursada por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del citado Ministerio.

Que como consecuencia del análisis de los distintos antecedentes corresponde adoptar una decisión con relación a la determinación del carácter originario de las prendas importadas por la firma CASA MONICA S.A.C.I.F.A.

Que la misma debe realizarse en el contexto y bajo los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en las Resoluciones Ex MEYOSP N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Ex MEYOSP N° 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 y según lo dispuesto por el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Resolución Ex MEYOSP N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Por ello

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Determínase que las prendas importadas por la firma MONICA S.A.C.I.F.A., exportadas a nuestro país por la empresa FAB. DE MALHAS SAN IENG LDA. de MACAO, clasificadas en los ítems N.C.M. 6110.10.00 y 6110.20.00, correspondientes a los despachos de importación IC04 108206 E de fecha 2 de agosto de 2000, ZFE1 005723 C de fecha 18 de mayo de 2001 y ZFE1 005738 X de fecha 21 de mayo de 2001, no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de MACAO atento a que en este sólo se realiza el ensamblaje de las partes tejidas con forma y el acondicionamiento final, lo que resulta insuficiente para otorgar el origen de este país, mientras que el proceso de tejido para conformar tales partes es realizado enteramente en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2° — Notifíquese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA que proceda a la ejecución de las garantías oportunamente constituidas para los despachos citados en el Artículo 1°, requeridas en cumplimiento de lo dispuesto por la Nota de dicha DIRECCION GENERAL N° 1595/00 (DE TEIM) de fecha 31 de mayo de 2000.

Art. 3° — Notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Subsecretaría de Orientación y Formación Profesional

PROGRAMA TRANSFERENCIA SOLIDARIA DE SABERES PRODUCTIVOS

Resolución 9/2002

Reglaméntase el citado Programa, creado por Resolución N° 104/2002-SE.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO la Ley N° 24.013; la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias; el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002; la Decisión Administrativa N° 22 de fecha 18 de abril de 2002; la Resolución M.T.E. y S.S. N° 509 de fecha 29 de julio de 2002, y el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1 2015 1055737/02 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.E. N° 104/02 se creó el PROGRAMA "TRANSFERENCIA SOLIDARIA DE SABERES PRODUCTIVOS" con el objeto de asistir técnicamente a instituciones en la formulación y gestión de actividades productivas y/o socialmente relevantes.

Que este Programa convoca a recrear un espacio en el cual participen aquellas instituciones, empresas, que disponen de mayores posibilidades de transferir algunos conocimientos específicos a otras instituciones y/o empresas que así lo requieran.

Que la Resolución antes mencionada, a través de su artículo 3°, facultó a la DIRECCION NACIONAL DE ORIENTACION Y FORMACION PROFESIONAL para que reglamente la operatoria vinculada con la asistencia de profesionales y fije los instrumentos necesarios para la presentación de la solicitud de adhesión, las pautas y mecanismos para que efectivice dicha asistencia. Las partes intervinientes acordarán los términos de la asistencia, para la resolución de aquellas instancias que dieron origen a la presentación.

Que la presente se dicta en el marco de lo normado por la Ley N° 24.013, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 357/2002 y la Resolución S. E. 104/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ORIENTACION
Y FORMACION PROFESIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Reglamentar el PROGRAMA "TRANSFERENCIA SOLIDARIA DE SABERES PRODUCTIVOS":

DE LA SOLICITUD

Art. 2° — Las entidades y/o instituciones que deseen participar de esta propuesta deberán presentar una Solicitud de Adhesión al Programa, en la cual se consigne expresamente:

1. Los fundamentos de la solicitud,

2. Problemáticas y/o situación críticas específicas que afectan la actividad,

3. Datos completos de los responsables legales institucionales,

4. Ambito de aplicación de la asistencia y/o colaboración técnica,

5. Objetivos previstos respecto al desarrollo de las acciones,

6. Forma y duración de la asistencia,

7. Otras aclaraciones y detalles que se consideren de particular interés,

Art. 3° — Una vez analizada la viabilidad y pertinencia de la solicitud de asistencia técnica y/o colaboración, por parte de la Subsecretaría de Orientación y Formación Profesional (SSO y FP), ésta dará curso de la misma a la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional. Esta Dirección se encargará de establecer los nexos operativos correspondientes, para instrumentar la acción solicitada.

DE LA OPERATORIA DEL PROGRAMA Y DEL ACTA ACUERDO

Art. 4° — Las solicitudes evaluadas técnicamente y con posterioridad aprobadas por la D.N.O. y F.P. darán lugar a la elaboración de un “Acta Acuerdo”, la cual será suscripta por la SSO y FP y las restantes partes intervinientes. La misma deberá contener:

1. Datos legales de las instituciones y de los responsables legales,

2. Objetivos del acuerdo,

3. Ambito de aplicación,

4. Detalle de las acciones/actividades a realizar por los técnicos del área,

5. Duración del acuerdo,

6. Derechos y Obligaciones de las partes, con relación a la información requerida para el desarrollo de las mismas,

7. Términos legales a partir de los cuales se interrumpen las acciones/asistencia,

8. Otra información que oportunamente se considere necesaria, y sin perjuicio de lo anteriormente consignado.

Art. 5° — La DNOyFP elevará a posteri el/los proyecto/s de Acta Acuerdo a la SSOyFP, correspondientes a las Instituciones que hayan solicitado formalmente la asistencia técnica en el marco del mencionado Programa para su consideración y rúbrica.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Aldo O. Carreras.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1388

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General N° 369 AFIP. Expediente N° 253.761/02.

Bs. As., 6/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 253.761/02 y las actuaciones ADGA Nºs 425.845/00, y 432.267/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 78 al 79/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/2 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6102.30.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir de corte amplio, que cubre la parte superior del cuerpo hasta la cadera, mangas largas con ajuste, cuello, abertura parcial en el frente con cierre tipo cremallera, bolsillos tipo “plaqué” en el frente a la altura de la cintura, ceñido en el bajo mediante un cordón corredizo, confeccionada con tejido de punto con bucles con terminación de frizado, 100% fibras sintéticas, conforme Criterio de Clasificación N° 78/02 recaído en la actuación ADGA N° 425.845/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8527.31.90 a la siguiente mercadería: Aparato receptor de radiodifusión que sólo funciona con fuente de energía exterior, combinado en un mismo gabinete con reproductores de sonido y video en discos para sistemas de lectura por rayos láser, con 5 (cinco) salidas de 50 W RMS de potencia cada una, equipado con 5 (cinco) altavoces desmontables y unidad emisora de radiaciones infrarrojas codificadas para mando a distancia (control remoto), conforme Criterio de Clasificación N° 79/02 recaído en la actuación ADGA N° 432.267/00.

Art. 3° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1387

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General N° 369 AFIP. Expediente N° 253.193/02.

Bs. As., 6/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 253.193/02 y las actuaciones ADGA Nºs 429.674/00, 400.804/01, 404.982/01, 406.766/01, 417.314/01, 425.947/01, 404.765/02 y 405.907/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 59 al 66/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/8 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8479.89.99 a la siguiente mercadería: Juego o surtido conformado por un aparato de uso manual, de plástico, para limpieza de discos para sistemas de lectura por rayo laser, manual de uso y pulverizador conteniendo líquido limpiador constituido por solución acuosa de isopropanol y compuesto nitrogenado, todo ello acondicionado en un envase para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 59/02 recaído en la actuación ADGA N° 429.674/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7609.00.00 a la siguiente mercadería: Empalme de aluminio, de los tipos utilizados para la conexión del múltiple del condensador a las tuberías en aparatos de aire acondicionado de vehículos automóviles, conforme Criterio de Clasificación N° 60/02 recaído en la actuación ADGA N° 400.804/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7216.50.00 a la siguiente mercadería: Perfil en ángulo, de acero sin alear simplemente laminado en caliente, dentado en uno de sus lados, de una altura inferior a 80 mm, conforme Criterio de Clasificación N° 61/02 recaído en la actuación ADGA N° 404.982/01.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NMC 7616.99.00 a la siguiente mercadería: Escaleras portátiles de distintos tipos, construidas con largueros de plástico reforzado con fibra de vidrio y peldaños de aluminio, de los tipos utilizados para realizar trabajos en redes eléctricas de media y baja tensión, conforme Criterio de Clasificación N° 62/02 recaído en la actuación ADGA N° 406.766/01.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8431.43.10 a la siguiente mercadería: Dispositivo de acero relleno con cemento (“Guide shoes”), accionado mecánicamente por máquinas de sondeo rotativas, de los tipos utilizados como guía en el descenso de tuberías de revestimiento en pozos de petróleo, conforme Criterio de Clasificación N° 63/02 recaído en la actuación ADGA N° 417.314/01.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7019.90.00 a la siguiente mercadería: Lámina o manta flexible, autoextinguible, compuesta por fibras de vidrio cortadas y compuestos inorgánicos, impregnados con una resina poliéster (con plastificante y colorante), de los tipos utilizados para el moldeo en prensa, conforme Criterio de Clasificación N° 64/02 recaído en la actuación ADGA N° 425.947/01.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8418.30.00 a la siguiente mercadería: Mueble congelador-conservador de tipo horizontal con tapa de vidrio bombeado, destinado a la conservación y exposición de productos alimenticios, de capacidad inferior a 800 litros, conforme Criterio de Clasificación N° 65/02 recaído en la actuación ADGA N° 404.765/02.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8431.43.10 a la siguiente mercadería Dispositivo de acero relleno con cemento (“Float shoes”), que incorpora una válvula para impedir el ingreso de fluido a la tubería cuando se presentan presiones diferenciales bajas, accionado mecánicamente por máquinas de sondeo rotativas, de los tipos utilizados para asistir el descenso de tuberías de revestimiento en perforaciones horizontales o divergentes de pozos de petróleo, conforme Criterio de Clasificación N° 66/02 recaído en la actuación ADGA N° 405.907/02.

Art. 9° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1385

Ampliación de la superficie de la Tienda Libre Zona Franca de Puerto Iguazú.

Bs. As., 4/12/2002

VISTO, las actuaciones iniciadas por el COMITE DE VIGILANCIA de la Zona Franca de PUERTO IGUAZU, y

CONSIDERANDO:

Que en función de la operatoria del Concesionario es necesario proceder a la ampliación de la infraestructura correspondiente a la Tienda Libre, instalada en el Sector Minorista de la misma, asignada al Depósito de la Tienda Libre.

Que el área operativa de marras fue habilitada mediante el dictado de la Resolución General N° 1230, en la cual se habilita simultáneamente el funcionamiento de la Zona Franca de PUERTO IGUAZU, en sus dos modalidades, Mayorista y Minorista (Tienda Libre), conforme las previsiones de la Ley N° 24.331 del 17 de junio de 1994.

Que se aportaron los documentos correspondientes, los que se encuentran debidamente intervenidos por el constructor y el Concesionario.

Que ha tomado debida intervención la División Aduana de IGUAZU, el Departamento Región Aduanera POSADAS, las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Legal y Técnica Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar el artículo 3º de la Resolución General Nº 1230; el que quedará redactado de la siguiente manera: Habilitar el área de Zona Franca Minorista (Tienda Libre), en el predio de la Zona Franca de PUERTO IGUAZU, en los términos del Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002, Capitulo IV de la Resolución Nº 678 (MEYOYSP) del 2 de junio de 1999 (Reglamento de funcionamiento y Operaciones de Zona Franca PUERTO IGUAZU) y la Ley Nº 24.331 del 17 de junio de 1994; la que ocupa un área de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS (3.422 m2) cubiertos, afectados a la venta al público y SETECIENTOS NUEVE CON OCHENTA METROS CUADRADOS (709,80 m2) cubiertos, afectados al depósito de la Tienda Libre (Resolución Ex ANA Nº 4.483/82 y sus modificatorias) ambos ubicados en el sector SUR de la Zona Franca.

Art. 2° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DI-

RECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN — SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA A.L.A.D.I. (MONTEVIDEO-R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.34/2002

Sistema de Certificación de Calidad Garantizada para los vinos elaborados en la Región este de la Provincia de Mendoza. Rectificación de un arancel establecido en la Resolución C.31/02.

Mendoza, 4/12/2002

VISTO el Expediente N° 311-000434/2002-2 y la Resolución N° C.31 de fecha 29 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° C.31/02, con origen en el expediente citado, se instrumenta un Sistema de Certificación de Calidad Garantizada para los vinos elaborados en la Región Este de la Provincia de Mendoza, con uvas provenientes de la misma Región.

Que en razón de que tal sistema no está contemplado en las funciones que la Ley N° 14.878 encomienda a este Organismo, éste se constituye en un servicio a la industria y por consiguiente sujeto a arancel, el cual ha sido restablecido en el Punto 5° del Anexo a la citada Resolución.

Que en dicho Punto se produjo un error material, habiéndose determinado como valor a abonar por cada litro que exceda al volumen establecido para el arancel básico de PESOS CINCUENTA MILESIMOS ($ 0,0050), cuando debió decir PESOS CERO CON CINCUENTA DIEZMILESIMOS (0,0050).

Que en virtud de lo expresado en el considerando precedente, resulta necesario rectificar el mencionado Anexo en su Punto 5°.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Rectifícase el Punto 5° del Anexo a la Resolución N° C.31/02, en lo que refiere al valor a abonar por cada litro que exceda al volumen establecido para el arancel básico, correspondiendo el de PESOS CERO CON CINCUENTA DIEZMILESIMOS ($ 0,0050) por litro.

2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR

Resolución 265/2002

Incorpórase la Resolución N° 19/2001 del Grupo Mercado Común del Mercosur "Disposiciones generales para el roaming internacional y coordinación de frecuencias del servicio móvil celular en el ámbito del Mercosur (Derogación de la Res. GMC N° 65/97)", al ordenamiento jurídico nacional. Derógase la Resolución N° 281/2000.

Bs. As., 5/12/2002

VISTO, el Expediente N° 4100/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Artículo 75 inciso 22) de la CONSTITUCION NACIONAL, el "TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" (MERCOSUR) de fecha 26 de marzo de 1991, la Ley N° 23.981 de fecha 4 de septiembre de 1991, el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (PROTOCOLO DE OURO PRETO) de fecha 17 de diciembre de 1994, la Ley N° 24.560 de fecha 6 de octubre de 1995, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 772 del 4 de setiembre de 2000, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 281 del 27 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN entre la REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DEL PARAGUAY y REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR han adquirido carácter de Ley Suprema de la Nación luego de su aprobación mediante las leyes N° 23.981 y N° 24.560 respectivamente.

Que el capítulo primero del citado Protocolo establece que el CONSEJO DEL MERCADO COMUN (CMC), el GRUPO MERCADO COMUN (GMC) y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR (CCM) son órganos con capacidad decisoria de naturaleza intergubernamental, correspondiéndole al CONSEJO DEL MERCADO COMUN la conducción política y al GRUPO MERCADO COMUN la ejecución del proceso de integración.

Que por el Artículo 14 Inciso V del mencionado Protocolo, el GRUPO MERCADO COMUN tiene la atribución de crear órganos tales como los Subgrupos de Trabajo para una mejor y más adecuada consecución de sus objetivos.

Que por Resolución del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR N° 20 del 3 de agosto de 1995 se creó el SUBGRUPO DE TRABAJO N° 1 "COMUNICACIONES" con el objeto de abordar las cuestiones referidas a lo postal, la radiodifusión, la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general.

Que entre las Recomendaciones elevadas por este Subgrupo de Trabajo y adoptadas como resolución por el GRUPO MERCADO COMUN, se encuentra la Resolución del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR N° 19/01: "Disposiciones Generales para el Roaming Internacional y Coordinación de Frecuencias del Servicio Móvil Celular en el Ambito del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC N° 65/97)".

Que conforme lo dispone el Artículo 40 del PROTOCOLO DE OURO PRETO, los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para la incorporación de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR al ordenamiento jurídico nacional.

Que en ese mismo sentido, la Resolución del GRUPO MERCADO COMUN N° 19/01 en su Artículo 5° dispone la obligación de los Estados Parte de incorporar esa norma a sus ordenamientos jurídicos.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 281 del 27 de junio de 2000, se incorporó a la normativa nacional la Resolución del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR N° 65/97: "Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias, Bandas de Frecuencias de Transmisión y Coordinación de Frecuencias del Servicio de Telefonía Móvil Celular".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 19/01 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCOSUR: "Disposiciones generales para el roaming internacional y coordinación de frecuencias del servicio móvil celular en el ámbito del MERCOSUR (Derogación de la Res. GMC N° 65/97)", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Derógase la Resolución N° 281 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 27 de junio de 2000.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 19/01

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ROAMING INTERNACIONAL Y COORDINACION DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO MOVIL CELULAR EN EL AMBITO DEL MERCOSUR (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 65/97)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 15/96, N° 20/96 y N° 65/97 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 2/01 del SGT N° 1 "Comunicaciones",

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Asunción en lo que respecta a la integración de los Estados Parte, los servicios de telecomunicaciones cumplen un rol importante.

Que la adopción de disposiciones generales comunes contribuye al proceso de integración de las comunicaciones en el MERCOSUR, la cual es necesaria para facilitar los objetivos buscados.

Que la telefonía móvil constituye uno de los servicios de telecomunicaciones que reviste mayor importancia en el proceso de integración regional y el fortalecimiento de las relaciones económicas.

Que el roaming internacional entre prestadores de telefonía móvil de la región favorece la integración antes mencionada.

Que es necesaria la coordinación de las bandas de frecuencias utilizadas por los prestadores de servicio de telefonía móvil en la región para evitar cualquier tipo de interferencia perjudicial.

Que por Res. N° 65/97 del Grupo Mercado Común, fue aprobado el Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias del Servicio Móvil Celular que corresponde a los Anexos 1 y 8 del Acuerdo Cuatripartito entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las "Disposiciones Generales para el Roaming Internacional entre Prestadores de Servicio Móvil Celular en el Ambito del MERCOSUR", que consta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Aprobar el "Manual de Procedimientos de Coordinación de Frecuencias en la Banda de 800 MHz del Servicio Móvil Celular", que consta como Anexo II y forma parte de la presente Resolución.

Art. 3 - Derógase la Res. GMC N° 65/97.

Art. 4 - Facultar al SGT1 "Comunicaciones" a mantener actualizadas las presentes disposiciones y proponer las modificaciones necesarias acorde a los avances que surjan en materia tecnológica y otros aspectos.

Art. 5 - Los Estados Parte del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 13/IX/2001.

XLII GMC- Asunción, 13/VI/01

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ROAMING INTERNACIONAL ENTRE PRESTADORES DEL SERVICIO MOVIL CELULAR EN EL AMBITO DEL MERCOSUR

Cuando en el marco de sus atribuciones, las Administraciones y/o los Prestadores del Servicio Móvil Celular, negocien entre sí acuerdos relativos al Roaming Internacional, por los cuales los usuarios del Servicio Móvil Celular de cualquiera de los Estados Parte del MERCOSUR utilicen sus servicios móviles en el territorio de otro Estado Parte, deberán incluir los procedimientos, condiciones y demás aspectos referidos en este documento.

1. DEFINICIONES

Se presenta a continuación un listado de las definiciones a los efectos exclusivos de la presente.

1.1 Area de Registro Visitada: área que es visitada por una Estación Móvil registrada como residente en un área de registro perteneciente a otro Estado Parte.

1.2 Estación Móvil: Estación del Servicio Móvil Celular que puede operar en movimiento o detenida un lugar no especificado

1.3 Estación Móvil Visitante: Estación Móvil que ingresa a un Area de Registro Visitada.

1.4 Prestador: Persona jurídica habilitada para la explotación del Servicio Móvil Celular, conforme a los términos de la reglamentación de cada Estado Parte.

1.5 Servicio Móvil Celular: servicio que, mediante las radiocomunicaciones, permite las comunicaciones entre Estaciones Móviles y entre éstas y la Red Telefónica Pública (RTP) fija, utilizando la Técnica Celular.

1.6 Técnica Celular: técnica que consiste en dividir una área geográfica en áreas menores denominadas celdas, a cada una de las cuales se atribuye un grupo de frecuencias, que permite que las frecuencias utilizadas en una celda puedan ser reutilizadas en otras celdas separadas espacialmente. Una característica fundamental de esta técnica es la de permitir la transferencia automática de una llamada en curso, de modo que las llamadas establecidas continúen cuando las Estaciones Móviles se desplazan de una celda a otra.

1.7 Usuario Visitante: usuario de la Estación Móvil Visitante.

2. PROCEDIMIENTOS DE ENCAMINAMIENTO

2.1 El encaminamiento de las llamadas originadas en la Estación Móvil Visitante deberá recibir igual tratamiento que el de las llamadas originadas por la Estación Móvil perteneciente al Area de Registro Visitada, en lo referente a las llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional.

2.2 Las llamadas dirigidas a una Estación Móvil Visitante deberán ser encaminadas de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en los Estados Parte tomándose en consideración las autorizaciones o licencias otorgadas a los Prestadores del Servicio Móvil Celular involucrados.

3. IDENTIFICACION DE LA ESTACION MOVIL

3.1 Se recomienda que los Prestadores del Servicio Móvil Celular que presten el servicio de roaming internacional migren gradualmente los sistemas de identificación de redes móviles al plan establecido en la Recomendación E.212 de UIT; es decir, del Número de Identificación de la Estación Móvil (“Mobile Station Identification Number”) - MIN al Identificador Internacional de Abonado Móvil (“International Mobile Subscriber Identity”) - IMSI.

4. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO DE ROAMING PRESTADO

4.1 Los Prestadores del Servicio Móvil Celular serán responsables de informar, a los usuarios que solicitan el servicio de roaming internacional, las condiciones del mismo. Dicha información deberá incluir como mínimo las tarifas, los procedimientos operativos y el número del Servicio de Atención al Cliente del Prestador Visitado.

4.2 La calidad de servicio prestado al Usuario Visitante no podrá ser menor que la del servicio prestado a sus propios clientes.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 El responsable ante cualquier reclamo del Usuario Visitante, relativo al servicio de roaming internacional, será el Prestador del País de origen con el que el usuario tiene contratado el Servicio Móvil Celular.

5.2 Se recomienda a los Prestadores de los Estados Parte que acuerden servicios de roaming internacional, implementar sistemas operacionales y procedimientos de control antifraude así como que establezcan en dicho acuerdo las responsabilidades al respecto.

5.3 Cada vez que un Prestador del Servicio Móvil Celular, firme un acuerdo de servicio de roaming internacional, deberá presentar, dentro de los 30 días hábiles siguientes, una copia del mismo ante su Administración, disponiendo ésta hasta 30 días hábiles para realizar observaciones al mismo. Si en dicho período no surgieran observaciones de parte de algunas de las Administraciones, el acuerdo quedará registrado automáticamente.

5.4 Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos de solución de controversias vigentes, en caso de existir incumplimientos o discrepancias respecto a lo acordado, el Prestador que se considere perjudicado, podrá pedir en primera instancia, a través de su Administración, la mediación de las Administraciones de los Prestadores involucrados en el problema.

5.5 Los Prestadores del Servicio Móvil Celular que acuerden servicios de roaming internacional deberán mantener tratamiento confidencial de toda información de usuario intercambiada.

ANEXO II

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE COORDINACION DE FRECUENCIAS EN LA BANDA DE 800 MHz DEL SERVICIO MOVIL CELULAR

SUMARIO

1. PREAMBULO

1.1. Este Manual establece los procedimientos a ser aplicados para la coordinación en las bandas de frecuencias detalladas en el numeral 5.1 entre los Servicios Móviles Celulares.

1.2. Los procedimientos descriptos en el numeral 4 indican cuando un Prestador deberá iniciar el proceso de coordinación.

1.3. En las bandas de frecuencias mencionadas en el numeral 5.1, las Administraciones se comprometen a no autorizar nuevas estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones, dentro de la Zona de Coordinación o que estando fuera lleguen a la línea de frontera con un nivel de señal superior al indicado en el numeral 5.2.1.

1.4. Los procedimientos descriptos en este Manual serán aplicados a las estaciones del Servicio Móvil Celular, así como a las Estaciones de Abonado Fijas que operen en la misma banda y utilicen la tecnología del Servicio Móvil Celular.

1.5. La responsabilidad primaria de la coordinación es de las Administraciones Nacionales de cada Estado Parte. La metodología de trabajo se basará en la interacción directa entre los Prestadores involucrados en cada caso. El desarrollo y los resultados de las coordinaciones deberán ser comunicados a las respectivas Administraciones Nacionales por las partes involucradas.

2. PRINCIPIOS GENERALES BASICOS

2.1. El Area de Servicio de cada Prestador del Servicio Móvil Celular, y por consiguiente, las Areas de Cobertura de sus ERB, debe limitarse al máximo a su Area de Prestación, minimizando la penetración de su señal en los territorios de los países vecinos.

2.2. Cualquier interferencia perjudicial debe ser evitada, y en caso de existir, debe ser inmediatamente subsanada.

2.3. La instalación de ERB sectorizadas debe prevalecer en detrimento de ERB con antenas omnidireccionales, con el fin de confinar al máximo la señal dentro del Area de Prestación.

2.4. Estudios de ingeniería acompañados de predicciones de cobertura y/o de mediciones en campo, deben ser tomados en cuenta para orientar la selección del equipamiento de transmisión, incluyendo los sistemas radiantes, de forma tal de limitar las Areas de Cobertura a los límites del Area de Prestación.

2.5. Los estudios de ingeniería y las mediciones o ajustes posteriores en campo deben ser realizados con la participación de los Prestadores interesados y, siempre que sea posible, con la participación de sus proveedores de infraestructura celular.

2.6. Todas las Administraciones deben incentivar los estudios previos de ingeniería, de forma tal que cada Prestador ponga a disposición de los otros interesados los medios necesarios para el planeamiento de sus estaciones, como mapas topográficos en escalas adecuadas (igual o mayor que 1:100.000), a fin de facilitar el futuro proceso de coordinación.

2.7. Las condiciones de las coordinaciones acordadas deben ser íntegramente cumplidas, necesitando de una nueva coordinación ante cualquier variación de las mismas.

2.8. Las Administraciones y los Prestadores deben maximizar todos sus esfuerzos, facilitando el planeamiento y buscando una solución rápida de los casos bajo coordinación, compartiendo el espectro y resolviendo interferencias, procurando siempre lograr el objetivo común de prestar el servicio a todos los usuarios con una calidad adecuada.

3. DEFINICIONES

3.1. FRECUENCIAS COORDINADAS: Son las frecuencias asignadas a una ERB por la Administración del país del Prestador, después de negociadas y reconocidas por las demás Administraciones de los países limítrofes.

3.2. ASIGNACION DE FRECUENCIA: Autorización otorgada por una Administración para que una ERB utilice una frecuencia determinada en condiciones especificadas.

3.3. ESTACION DE ABONADO FIJA: Estación fija que opera en las bandas del Servicio Móvil Celular y utiliza la misma tecnología de este servicio.

3.4. ESTACION BASE (EB) o ESTACION RADIOBASE (ERB) o ESTACION TERRESTRE (ET): Estación fija radioeléctrica del Servicio Móvil Celular, utilizada para radiocomunicaciones con las Estaciones Móviles e intercomunicación con la Central de Control y Conmutación. (Incluye las estaciones repetidoras celulares).

3.5. ESTACION MOVIL (EM): Estación radioeléctrica del Servicio Móvil Celular que puede operar en movimiento o detenida en un lugar no especificado.

3.6. AREA DE PRESTACION: Area geográfica delimitada por la Administración del Estado Parte, en la cual el Prestador debe explotar el servicio, observando la reglamentación pertinente.

3.7. AREA DE COBERTURA: Area geográfica en la cual una EM puede ser atendida por el equipamiento de radio de una ERB.

3.8. AREA DE SERVICIO: Conjunto de Areas de Cobertura en la que EM tienen acceso al Servicio Móvil Celular y en la cual se puede acceder a una EM sin conocimiento previo de su exacta localización, inclusive por un usuario de la Red Telefónica Pública (RTP) fija.

3.9. PRESTADOR: Persona jurídica habilitada para la explotación del Servicio Móvil Celular en los términos de la reglamentación de cada Estado Parte.

3.10. ZONA DE COORDINACION: Franja geográfica dentro de cada país, con un ancho de 5 (cinco) kilómetros. En caso de límite lacustre, fluvial o marítimo, se considerará como límite de referencia el margen o costa del país que solicita la coordinación.

3.11. SERVICIO MOVIL CELULAR (SMC): Servicio que, mediante las radiocomunicaciones, permite las comunicaciones entre EM y entre éstas y la Red Telefónica Pública (RTP) fija, utilizando la Técnica Celular.

3.12. TECNICA CELULAR: Técnica que consiste en dividir una área geográfica en áreas menores denominadas celdas, a cada una de las cuales se atribuye un grupo de frecuencias, que permite que las frecuencias utilizadas en una celda puedan ser reutilizadas en otras celdas separadas espacialmente. Una característica fundamental de esta técnica es la de permitir la transferencia automática de una llamada en curso, de modo que las llamadas establecidas continúen cuando las EM se desplazan de una celda a otra.

3.13. CENTRAL DE CONTROL Y CONMUTACION DEL SMC (CCC): Equipamiento que controla las ERB que de él dependen y sus respectivas EM, realiza la conmutación e interconecta el Servicio Móvil Celular con la Red Telefónica Pública (RTP) fija.

4. PROCEDIMIENTO DE COORDINACION

4.1 SOLICITUD DE COORDINACION

4.1.1. Todo Prestador, antes de poner en operación o efectuar una modificación a una asignación de frecuencias, de una ERB situada en el interior de la Zona de Coordinación, o que estando fuera de la misma sus características técnicas provoquen en la línea de frontera un nivel de señal superior al establecido en el numeral 5.2.1., deberá coordinar la asignación proyectada con los Prestadores que pudieran resultar afectados, salvo en los casos descriptos en el numeral 4.1.2.

4.1.2. No es necesaria la coordinación establecida en el numeral 4.1.1. cuando un Prestador se propone:

4.1.2.1. Poner en operación una ERB que se encuentra situada fuera de la Zona de Coordinación, y que sus características no generen en la línea de frontera un nivel de señal superior al establecido en el numeral 5.2.1.

4.1.2.2. Modificar las características de una asignación existente o que ya fue coordinada, de modo que no aumente el nivel de señal causado anteriormente a las estaciones de otros Prestadores. En este caso se deberán notificar estas modificaciones a los Prestadores involucrados.

4.1.3. Cuando un Prestador modifica las características técnicas de una asignación durante el proceso de coordinación deberá reiniciar el mismo. Por lo tanto, los plazos establecidos en el numeral 4 se contarán a partir del nuevo envío de información que incluya las modificaciones efectuadas.

4.2. INFORMACION PARA LA COORDINACION

4.2.1. Para iniciar los procedimientos de coordinación, el Prestador solicitante enviará a cada uno de los Prestadores afectados, el pedido de coordinación junto con la información contenida en el Formulario de Coordinación del numeral 5.4. Los Prestadores involucrados comunicarán a sus respectivas Administraciones el pedido de coordinación efectuado dentro de un plazo máximo de 7 (siete) días de iniciada dicha coordinación.

4.3. ACUSE DE RECIBO DE LA INFORMACION PARA LA COORDINACION

4.3.1. Al recibir una solicitud de coordinación, los Prestadores deberán de acusar recibo de inmediato, y tendrán un plazo máximo de 7 (siete) días para verificar si las informaciones están completas, en caso contrario devolver el pedido de coordinación.

4.3.2. No habiendo manifestación del Prestador al cual se solicita la coordinación en el plazo máximo arriba establecido el pedido deberá ser reiterado, debiendo esta reiteración ser respondida en un plazo máximo de 5 (cinco) días.

4.4. ANALISIS DE LA INFORMACION PARA LA COORDINACION, ACUERDO ENTRE PRESTADORES Y PLAZOS

4.4.1. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, el Prestador con el cual se trata de efectuar la coordinación los examinará en el menor tiempo posible, a fin de determinar la interferencia que se produciría en sus asignaciones de frecuencias de las ERB existentes, ya coordinadas o en proceso de coordinación.

4.4.2. El método de cálculo y los criterios que se deben emplear para evaluar la interferencia están tratados en los numerales 5.2. y 5.3. No obstante, durante el proceso de coordinación, los Prestadores involucrados podrán adoptar otros criterios y métodos más precisos para superar los problemas de interferencia que surgieran. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a los otros Prestadores.

4.4.3. Tanto el Prestador que solicita la coordinación como cualquier otro Prestador involucrado, podrán solicitar la información adicional que juzguen necesaria para evaluar la interferencia causada a las asignaciones de frecuencias de las ERB en cuestión.

4.4.4. Las Administraciones involucradas, los Prestadores afectados, así como el Prestador que desea la coordinación harán todos los esfuerzos posibles para superar las dificultades, de forma aceptable para las partes interesadas.

4.4.5. Todos los Prestadores pueden utilizar para la correspondencia, todo medio apropiado de telecomunicaciones y/o reuniones bilaterales o multilaterales, en caso que sea necesario, para efectuar la coordinación.

4.4.6. Los Prestadores consultados dispondrán de un plazo máximo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de acuse de recibo, para formular su oposición técnicamente fundada a la nueva coordinación, pudiendo efectuar las sugerencias que juzguen necesarias para solucionar el problema. En caso que la cantidad de ERB a coordinar sea mayor a 6 (seis), el Prestador dispondrá de una prórroga de 15 (quince) días para formular su oposición.

4.4.7. El proceso de coordinación tendrá prioridad para las ERB en servicio que ya hubiesen sido coordinadas y requieran una nueva coordinación, sobre las estaciones proyectadas. En estos casos, los Prestadores que pudieran resultar afectados dispondrán de un plazo máximo de 15 (quince) días para formular su oposición técnicamente fundada.

4.4.8. Si existiera oposición formulada en el plazo correspondiente, no podrán realizarse las instalaciones en las condiciones requeridas en la coordinación, hasta tanto se llegue a un acuerdo con los Prestadores que se opusieran. Los Prestadores se comprometerán a resolver el conflicto en un plazo adicional no mayor a los 15 (quince) días.

4.4.9. En caso de no existir oposición o haber transcurrido los plazos mencionados en los numerales 4.4.6. y 4.4.7., la Administración del Prestador interesado quedará habilitada para realizar la asignación o autorizar la modificación de que se trata.

4.4.10. En el caso en que los Prestadores involucrados en un proceso de coordinación no llegaran a concretar la misma por falta de acuerdo, podrán notificar de tal circunstancia a las respectivas Administraciones, solicitando su intervención para alcanzar una solución satisfactoria a la situación.

4.4.11. Cuando uno de los Prestadores recurra a su Administración, ésta deberá notificar a las demás Administraciones involucradas. A partir de la fecha de esa notificación, las Administraciones dispondrán las acciones necesarias para resolver la situación planteada en el menor tiempo posible.

4.4.12. Cuando un Prestador no responde en los plazos establecidos para el acuse de recibo (numerales 4.3.1. y 4.3.2.) o para comunicar su decisión con respecto al análisis de la información para la coordinación (numerales 4.4.6. y 4.4.7.) el Prestador consultado se compromete a:

4.4.12.1. No formular ningún reclamo con respecto a interferencias perjudiciales que afecten el servicio prestado por sus estaciones y que puedan ser causadas por la utilización de las asignaciones de frecuencias para la cual se buscó la coordinación.

4.4.12.2. No causar interferencia perjudicial a la asignación de frecuencias para la cual se busca coordinación.

4.4.13. Los plazos establecidos en días son considerados días corridos.

4.4.14. Para toda asignación de frecuencias de una ERB que estuviera coordinada, pero que no fue puesta en operación en un plazo máximo de 1 (un) año contado a partir de la fecha de conclusión de la coordinación, se deberá reiniciar el procedimiento de coordinación como si se tratase de una nueva coordinación. El período mencionado anteriormente podrá ser prorrogado por acuerdo entre los Prestadores interesados.

4.5. RESULTADO DE LA COORDINACION

4.5.1. Una vez finalizada una coordinación, los Prestadores involucrados comunicarán en el plazo de 7 (siete) días el resultado de la misma a sus respectivas Administraciones, indicando el proyecto inicial y la solución alcanzada, con toda la información necesaria sobre los Prestadores intervinientes, las celdas consideradas y las frecuencias utilizadas.

4.5.2. En caso de comprobarse que una estación previamente coordinada se encuentre sufriendo interferencias perjudiciales de estaciones de otro(s) Prestador(es), según los criterios establecidos en el presente Manual, el prestador afectado podrá notificar a el (los) otro(s) Prestador(es) a fin de buscar una solución al problema. En este caso, se deberá aplicar el mismo procedimiento de coordinación arriba establecido. Si no se llega a un acuerdo entre Prestadores, se dará intervención a las Administraciones correspondientes.

4.6. DISPOSICIONES FINALES

4.6.1. Todo Prestador que tenga en servicio ERB con asignaciones de frecuencias en las bandas mencionadas en el numeral 5.1. con fecha anterior al presente Manual, que se encuentren en el interior de la Zona de Coordinación, o que estando fuera de la misma sus características técnicas ocasionen en la línea de frontera un nivel de señal superior a lo establecido en el numeral 5.2.1., deberán encuadrarse en los siguientes casos:

4.6.1.1. Las coordinaciones de frecuencias ya efectuadas entre Prestadores y ratificadas por las Administraciones, permanecerán vigentes.

4.6.1.2. Las coordinaciones de frecuencias ya efectuadas entre Prestadores y no ratificadas por las Administraciones, deberán ser encaminadas a las respectivas Administraciones para su ratificación.

4.6.1.3. Las Coordinaciones de frecuencias en proceso, en aquellas que corresponda, deberán adecuarse a los procedimientos y reglas del presente Manual.

4.6.1.4. Para otras coordinaciones de frecuencias necesarias, se deben iniciar los procedimientos de coordinación según lo establecido en este Manual, en un plazo no superior a 90 (noventa) días, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Manual.

4.6.2. En el caso de posibles interferencias perjudiciales que surjan de situaciones o tipos de interferencias no contempladas en el presente Manual, las Administraciones y los Prestadores involucrados harán todos los esfuerzos posibles para superar las mismas de forma aceptable para las partes interesadas.

4.6.3. Este Manual deberá ser periódicamente actualizado con las nuevas alternativas de servicios de radiocomunicaciones celulares y/o los nuevos estándares tecnológicos que vayan surgiendo.

5. ANEXOS

5.1. BANDAS DE FRECUENCIAS

5.1.1. SUB-DIVISION DE BANDAS DE FRECUENCIAS

Se dividen en dos Sub Bandas, denominadas “Sub Banda A” y “Sub Banda B” respectivamente

5.1.1.1. Sub Banda A

Transmisión de la EM	824 MHz a 835 MHz 845 MHz a 846,5 MHz
Transmisión de la ERB	869 MHz a 880 MHz 890 MHz a 891,5 MHz

5.1.1.2. Sub Banda B

Transmisión de la EM	835 MHz a 845 MHz 846.5 MHz a 849 MHz
Transmisión de la ERB	880 MHz a 890 MHz 891,5 MHz a 894 MHz

5.1.2. CANALIZACION

5.1.2.1 DESIGNACION DE LOS CANALES DE VOZ

5.1.2.1.1. En Sub Banda A

5.1.2.1.1.1. Canalización AMPS/TDMA

N° de canal	Frecuencias de Transmisión EM (MHz)	Frecuencias de Transmisión ERB (MHz)
991	824,040	869,040
N	0,03(N-1023) + 825	0,03(N-1023) + 870
1023	825,000	870,000
1	825,030	870,030
N	0,03 N + 825	0,03 N + 870
312	834,360	879,360
667	845,010	890,010
N	0,03 N + 825	0,03 N + 870
716	846,480	891,480

5.1.2.1.1.2. Canalización NAMPS

N° de canal	Sufijo	Frecuencias de Transmisión EM (MHz)	Frecuencias de Transmisión ERB (MHz)
991	L	824,030	869,030
	L	0,03 (N-1023) + 824,990	0,03 (N-1023) + 869,990
N	M	0,03 (N-1023) + 825	0,03 (N-1023) + 870
	U	0,03 (N-1023) + 825,010	0,03 (N-1023) + 870,010
1023	U	825,010	870,010
1	L	825,020	870,020
	L	0,03 N+ 824,990	0,03 N+ 869,990
N	M	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
	U	0,03 N + 825,010	0,03 N + 870,010
312	U	834,370	879,370
667	L	845,000	890,000
	L	0,03 N+ 824,990	0,03 N+ 869,990
N	M	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
	U	0,03 N + 825,010	0,03 N + 870,010
716	U	846,490	891,490

5.1.2.1.1.3. Canalización CDMA

La canalización para la tecnología CDMA será la especificada en la Norma IS-95.

N° de canal	Frecuencia de transmisión EM (MHz)	Frecuencia de transmisión ERB (MHz)
1013	824,700	869,700
N	0,03(N-1023)+825	0,03(N-1023)+870
1023	825,000	870,000
1	825,030	870,030
N	0,03N+825	0,03N+870
311	834,330	879,330
689	845,670	890,670
N	0,03N+825	0,03N+870
694	845,820	890,820

5.1.2.1.2. En Sub Banda B

5.1.2.1.2.1. Canalización AMPS/TDMA

N° de canal	Frecuencias de Transmisión EM (MHz)	Frecuencias de Transmisión ERB (MHz)
355	835,650	880,650
N	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
666	844,980	889,980
717	846,510	891,510
N	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
799	848,970	893,970

5.1.2.1.2.2. Canalización NAMPS

N° de canal	Sufijo	Frecuencias de Transmisión EM (MHz)	Frecuencias de Transmisión ERB (MHz)
355	L	835,640	880,640
	L	0,03 N+ 824,990	0,03 N+ 869,990
N	M	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
	U	0,03 N + 825,010	0,03 N + 870,010
666	U	844,990	889,990
717	L	846,500	891,500
	L	0,03 N+ 824,990	0,03 N+ 869,990
N	M	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
	U	0,03 N + 825,010	0,03 N + 870,010
799	U	848,980	893,980

5.1.2.1.2.3. Canalización CDMA

La canalización para la tecnología CDMA será la especificada en la Norma IS-95.

N° DE CANAL	FRECUENCIA DE TRANSMISION EM (MHz)	FRECUENCIA DE TRANSMISSION ERB (MHz)
356	835,680	880,680
N	0,03 N+825	0,03 N + 870
644	844,320	889,320
739	847,170	892,170
N	0,03 N + 825	0,03 N + 870
77	848,310	893,310

5.1.2.2. DESIGNACION DE LOS CANALES DE CONTROL

5.1.2.2.1. En Sub Banda A

N° de canal	Frecuencias de Transmisión EM (MHz)	Frecuencias de Transmisión ERB (MHz)
313	834,390	879,390
N	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
333	834,990	879,990

5.1.2.2.2. En Sub Banda B

N° de canal	Frecuencias de Transmisión EM (MHz)	Frecuencias de Transmisión ERB (MHz)
334	835,020	880,020
N	0,03 N+ 825	0,03 N + 870
354	835,620	880,620

5.1.2.3. CANALES PREFERENCIALES EN CDMA

5.1.2.3.1. Sub Banda A:

5.1.2.3.1.1. Primario: Canal 283 (Frecuencias de transmisión de 833,490 MHz para EM y de 878,490 MHz para ERB).

5.1.2.3.1.2. Secundario: Canal 691 (Frecuencias de transmisión de 845,730 MHz para EM y 890,730 MHz para ERB).

5.1.2.3.2. Sub Banda B:

5.1.2.3.2.1. Primario: Canal 384 (Frecuencias de transmisión de 836,520 MHz para EM y de 881,520 MHz para ERB).

5.1.2.3.2.2. Secundario: Canal 777 (Frecuencias de transmisión de 848,310 MHz para EM y de 893,310 MHz para ERB).

5.1.2.4. TABLAS DE CANALES RADIOELECTRICOS

5.1.2.4.1. Se adjuntan tablas de canales radioeléctricos a utilizar como referencia, a efectos de facilitar los procedimientos de coordinación entre los distintos sistemas que se ubiquen en regiones de frontera.

5.1.2.4.2. No se agregan las tablas correspondientes a NAMPS, por no existir un sistema único de formación de grupos.

5.1.2.4.3. SUB BANDA “A” - PLAN DE FRECUENCIAS CON 21 CANALES DE SEPARACION AMPS/TDMA

Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
C.C	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	313	314	315
C.V	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42
	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105
	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126
	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147
	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168
	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189
	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210
	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231
	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252
	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273
	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294
	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312			
		667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686
	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707
	708	709	710	711	712	713	714	715	716	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002
	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023

5.1.2.4.4. SUB BANDA “A” - PLAN DE FRECUENCIAS CON 24 CANALES DE SEPARACION AMPS/TDMA

Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
C.C	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	333	333	333
C.V	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168
	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192
	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216
	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240
	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264
	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288
	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312
																			667	668	669	670	671	672
	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696
	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716				
																991	992	993	994	995	996	997	998	999
	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023

5.1.2.4.5. SUB BANDA "A" PLAN DE FRECUENCIAS CANALES CDMA Y FRECUENCIAS CORRESPONDIENTES

BANDA	ATRIBUCION DE FRECUENCIAS CDMA	CANTIDAD DE CANALES ANALOGICOS	NUMERO DE CANAL CDMA	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz)	
				EM	ERB
A"	//////////////	22	991 1012	824,040 824,670	869,040 869,670
(1 MHz)	CDMA	11	1013 1023	824,700 825,000	869,700 870,000
A (10 MHz)	CDMA	311	1 311	825,030 834,330	870,030 879,330
	//////////////	22	312 333	834,360 834,990	879,360 879,990
	//////////////	22	667 688	845,010 845,640	890,010 890,640
A' (1,5 MHz)	CDMA	6	689 694	845,670 845,820	890,670 890,820
	//////////////	22	695 716	845,850 846,480	890,850 891,480

OBSERVACIONES:

////////////// - Tramos de Bandas no válidas para la atribución de frecuencias de CDMA.

5.1.2.4.6. SUB BANDA "B" - PLAN DE FRECUENCIAS CON 21 CANALES DE SEPARACION AMPS/TDMA

Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
C.C	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354
C.V	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375
	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396
	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417
	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438
	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459
	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480
	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501
	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522
	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543
	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564
	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585
	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606
	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627
	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648
	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666			
						717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732
	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753
	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774
	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795
	796	797	798	799																	

5.1.2.4.7. SUB BANDA "B" - PLAN DE FRECUENCIAS CON 24 CANALES DE SEPARACION AMPS/TDMA

Grupo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
C.C				334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354
C.V	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378
	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402
	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426
	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450
	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474
	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498
	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522
	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546
	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570
	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594
	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618
	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642
	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666
			717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738
	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762
	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786
	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799											

5.1.2.4.8. SUB BANDA "B" - PLAN DE FRECUENCIAS - CANALES CDMA Y FRECUENCIAS CORRESPONDIENTES

BANDA	ATRIBUCION DE FRECUENCIAS CDMA	CANTIDAD DE CANALES ANALOGICOS	NUMERO DE CANAL CDMA	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz)	
				EM	ERB
	//////////////	22	334 355	835,020 835,650	880,020 880,650
B (10 MHz)	CDMA	289	356 644	835,680 844,320	880,680 889,320
	//////////////	22	645 666	844,350 844,980	889,350 889,980
	//////////////	22	717 738	846,510 847,140	891,510 892,140
B' (2,5 MHz)	CDMA	39	739 777	847.170 848,310	892,170 893,310
	//////////////	22	778 799	848,340 848,970	893,340 893,970

OBSERVACIONES:

////////////// - Tramos de Bandas no válidas para la atribución de frecuencias de CDMA.

5.1.2.5. En zonas de frontera en el caso que los Prestadores usen tecnologías de acceso y/o agrupamientos de canales diferentes, los mismos deberán definir las Sub-divisiones del espectro o los canales que serán utilizados por las partes involucradas.

5.2. NIVEL DE SEÑAL DE REFERENCIA

5.2.1. El nivel de señal de referencia en la línea de frontera será de -122 dBm.

5.2.2. A los efectos de los cálculos del nivel de señal que se tiene en la línea de frontera se emplearán los procedimientos establecidos en el numeral 5.3.

5.3. METODO DE CALCULO

Cada Prestador utilizará su propio método de cálculo. Si no existiera acuerdo entre los Prestadores, se adoptarán como referencia los resultados de mediciones en campo realizados por los Prestadores y, en caso de ser necesario, éstas serán coordinadas por las Administraciones.

5.4. FORMULARIO DE COORDINACION

N°	DATO	SIMBOLO	VALOR A CONSIGNAR
1	PAIS	ADM	
2	SITUACION	A	
3	SUB BANDA DE TRANSMISION	SUB	
4	CANALES DE CONTROL ANALOGICOS	CCA	
5	CANALES DE VOZ ANALOGICOS	CVA	
6	CANALES DE CONTROL DIGITALES	CCD	
7	CANALES DE VOZ DIGITALES	CVD	
8	TONO DE SUPERVISION DE AUDIO	SAT	0…2
9	CODIGO DE COLOR DIGITAL	DCC	0…3
10	CODIGO DE VERIFICACION DE COLOR DIGITAL	DVCC	1…255
11	PATRON DE REUSO	PR	
12	PATRON CELULAR	PC	
13	NUMERO DE PORTADORA (para CDMA)	NCP	
14	PSEUDO NUMBER / SEQUENCIA PN DO PILOTO para CDMA	PSN	
15	LOCALIDAD	LOC	
16	NOMBRE Y SIGLA DE ESTACION	SIG	
17	LONGITUD OESTE	LON	
18	LATITUD SUR	LAT	
19	POTENCIA	POT	
20	GANANCIA DE LA ANTENA EN RELACION AL SUELO	G	
21	POLARIZACION	POL	
22	TILT ELECTRICO	TE	
23	TILT MECANICO	TM	
24	ACIMUT MAXIMA RADIACION	ACU	
25	APERTURA HORIZONTAL	AH	
26	COTA SOBRE EL NIVEL DEL MAR	CT	
27	ALTURA DE LA ANTENA SOBRE EL SUELO	HA	
28	FECHA	FE	

5.4.1. DATOS COMPLEMENTARIOS PARA COORDINACION

N°	DATO	SIMBOLO
29	PRESTADOR	PS
30	CONTACTO	NOM
31	TELEFONO	TEL
32	FAX	FAX
33	E-MAIL	EM

Nota 1: Se deberán presentar los datos de cada sector.

Nota 2: En los casos en que se justifique, los Prestadores deberán remitir como información adicional los gráficos de predicción de cobertura e interferencia (Co-Canal y Canal Adyacente).

5.4.2. INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DE COORDINACION

1.- PAIS (ADM)

Símbolo indicativo del país solicitante de coordinación:

Argentina: ARG
Brasil: B
Paraguay: PRG
Uruguay: URG

2.- SITUACION (A)

Se indicará ADD, MOD o SUP si se refiere a una nueva asignación, una modificación o una supresión total de una asignación, respectivamente. Si se trata de una asignación existente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5.2., se indicará EXI.

3.- SUB BANDA DE TRANSMISION (SUB)

Se indicará el código que corresponda (A o B), según sea la banda de frecuencias de operación de acuerdo al numeral 5.1.1.

4.- CANALES DE CONTROL ANALOGICOS (CCA)

Deben indicarse los números de los canales de control analógicos que se emplearán en cada sector de la ERB.

5.- CANALES DE VOZ ANALOGICOS (CVA).

Deben indicarse los números de canales de voz analógicos que se emplearán en cada sector la ERB.

6.- CANALES DE CONTROL DIGITALES (CCD)

Deben indicarse los números de los canales de control digitales que se emplearán en cada sector de la ERB.

7.- CANALES DE VOZ DIGITALES (CVD).

Deben indicarse los números de canales de voz digitales que se emplearán en cada sector la ERB.

8.- TONO DE SUPERVISION DE AUDIO (SAT)

Debe indicarse en valores 0...2

9.- CODIGO DE COLOR DIGITAL (DCC)

Debe indicarse en valores 0…3

10.- CODIGO DE VERIFICACION DE COLOR DIGITAL (DVCC)

Debe indicarse en valores 1…255

11.- PATRON DE REUSO (PR)

Se indicará el Patrón de Reuso de frecuencias utilizado (por ejemplo 4-12, 4-24, 7-21).

12.- PATRON CELULAR (PC)

Se indicará el Patrón Celular adoptado (por ejemplo AMPS, NAMPS, TDMA, CDMA).

13. NUMERO DE PORTADORA para CDMA (NCP)

Se indicará el Número de Portadora (Solamente para CDMA)

14.- PSEUDO NUMBER / SEQUENCIA PN DE PILOTO para CDMA (PSN)

Se indicará el Pseudo Number / Sequencia PN do Piloto

15.- LOCALIDAD (LOC)

Se indicará el nombre de la localidad en que se encuentra la ERB correspondiente, o el nombre de la localidad más próxima.

16.- NOMBRE Y SIGLA DE ESTACION (SIG) (Opcional)

Se indicará el nombre y sigla de la estación. Radio Base.

17.- LONGITUD OESTE (LON)

Este dato se expresará en grados, minutos y segundos sexagesimales.

18.- LATITUD SUR (LAT)

Este dato se expresará en grados, minutos y segundos sexagesimales.

19.- POTENCIA (POT)

Se indicará el producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación al dipolo de media onda, expresado en dBW (potencia radiada aparente).

20.- GANANCIA DE LA ANTENA (G)

Se indicará la ganancia de antena en la dirección de máxima radiación, expresado en dBd. Además se acompañará a este formulario el diagrama de radiación correspondiente.

21.- POLARIZACION (POL)

Se indicará de acuerdo al siguiente detalle:

Vertical - V

Circular - C

22.- TILT ELECTRICO (TE)

Se indicará el valor en grados (+ o -).

23.- TILT MECANICO (TM)

Se indicará el valor en grados (+ o -).

24.- ACIMUT MAXIMA RADIACION (ACU)

Es el ángulo formado entre la dirección del norte geográfico y la dirección de máxima radiación de antena, en el sentido de las agujas del reloj. Se indicará en grados. Si la antena de la estación tiene características de radiación omnidireccional, se indicará el valor de 360°.

25.- APERTURA HORIZONTAL (AH)

Se indicará el ángulo de la media potencia del diagrama de radicación horizontal.

26.- COTA SOBRE NIVEL DEL MAR (CT)

Se expresará en metros.

27.- ALTURA DE LA ANTENA SOBRE EL SUELO (HA)

Se expresará en metros.

28.- FECHA (FE)

Se indicará en el formato dd.mm.aa.

29.- PRESTADOR (PS)

Indicar el nombre de la empresa Prestadora.

30.- CONTACTO (NOM)

Nombre y Apellido de la persona con la cual se podrán efectuar las coordinaciones.

31.- TELEFONO (TEL)

Se indicará el teléfono de la persona de contacto.

32.- FAX (FAX)

Se indicará el fax de la persona de contacto.

33.- E-MAIL (EM)

Se indicará el e-mail de la persona de contacto.

5.5. LISTA DE PRESTADORES

Las Administraciones mantendrán el listado actualizado de Prestadores de su país, debiendo responder las consultas realizadas por otras Administraciones en un plazo de 2 días hábiles, estableciéndose las siguientes direcciones de E-Mail y/o puntos de contacto:

Argentina:

Comisión Nacional de Comunicaciones

Gerencia de Ingeniería

Area Asignación de Frecuencias

Perú 103 – Piso 13 –C1067AAC

Buenos Aires – República Argentina

TEL: + 54 11 4347-9659 / 9600

FAX: + 54 11 4347-9685

E-Mail: jjvalorio@cnc.gov.ar CC: jsonsino@cnc.gov.ar

Brasil:

Agencia Nacional de Telecomunicações

Superintendencia de Serviços Privados

Gerencia Geral de Comunicações Pessoais Terrestres

Gerencia de Normas e Padrões

SAS Quadra 6 Bloco E 8 Andar

Brasília – DF – República Federativa do Brasil

CEP: 70313-900

TEL: + 55 61 312-2443 / 2152

FAX: + 55 61 312-22793

E-Mail: ctrc.mercosul@anatel.gov.br

Paraguay:

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Gerencia Internacional e Interinstitucional

Yegros 437 y 25 de Mayo – Edif.. San Rafael – Piso 3

Asunción – República del Paraguay

TEL: + 595 21 440-020

FAX: + 595 21 51-029

E-Mail: gii@conatel.gov.py CC : die@conatel.gov.py

Uruguay:

Dirección Nacional de Comunicaciones

Departamento Frecuencias Radioeléctricas

Bvar. Artigas 1.520 – Montevideo – República Oriental del Uruguay

TEL: + 598 2 707-3661

FAX: + 598 2 707-33591 / 3593

E-Mail: frecuencias@dnc.gub.uy o bude@dnc.gub.uy

5.6. CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO EN REGIONES DE FRONTERA

En toda situación que la coordinación lo requiera, se instalarán celdas sectorizadas con antenas con características directivas que permitan efectuar downtilt mecánico y/o eléctrico, después de agotados los demás recursos.

5.6.1. NIVEL DE LA SEÑAL EN EL PAIS LIMITROFE:

Debe ser inferior al nivel de señal del Prestador local en su región. Este nivel será definido de común acuerdo por los Prestadores durante el proceso de coordinación. De lo contrario se procederá de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.4.10.

5.6.2. CANALIZACION DE FRECUENCIAS EN LAS CELDAS PROXIMAS A LAS FRONTERAS:

Para fines de orientación de proyecto, se establecerán secuencias de utilización de frecuencias.

5.6.2.1. SECUENCIA DE OCUPACION DE CANALES:

5.6.2.1.1. En caso de ser tres los Prestadores involucrados, se establecerá de acuerdo al siguiente orden:

5.6.2.1.1.1. Espaciamiento 21 canales

CONJUNTO	GRUPO DE CANALES						
A	1	4	7	10	13	16	19
B	2	5	8	11	14	17	20
C	3	6	9	12	15	18	21

5.6.2.1.1.2. Espaciamiento 24 canales

CONJUNTO	GRUPO DE CANALES							
A	1	4	7	10	13	16	19	22
B	2	5	8	11	14	17	20	23
C	3	6	9	12	15	18	21	24

5.6.2.1.2. En caso de ser dos los Prestadores involucrados se utilizarán los conjuntos A y C anteriormente mencionados, y el grupo B será dividido de la siguiente forma:

5.6.2.1.2.1. Espaciamiento 21 canales

CONJUNTO	GRUPO DE CANALES			
B1	2	8	14	20 (superior)
B2	5	11	17	20 (inferior)

5.6.2.1.2.2. Espaciamiento 24 canales

CONJUNTO	GRUPO DE CANALES			
B1	2	8	14	20
B2	5	11	17	23

5.6.2.2. Para fines de coordinación, cada Prestador informará a las demás partes involucradas el grupo de canales que comenzará a utilizar.

Cada Prestador podrá utilizar más de un conjunto de canales, siempre que su utilización no produzca interferencia perjudicial a los Prestadores vecinos.

En caso de interferencia perjudicial, los Prestadores deberán implementar los sistemas y técnicas adecuadas para eliminarlas.

En las instalaciones existentes, en la medida de lo posible, se ajustarán a la distribución propuesta en los numerales 5.6.2.1.1. y 5.6.2.1.2.

En caso contrario, quedarán sujetas al procedimiento de coordinación.

Otras soluciones podrán también ser negociadas entre los Prestadores, de forma de facilitar la coordinación y permitir la convivencia de los sistemas.

5.6.3. RELACIONES DE PROTECCION

Las relaciones de protección respecto a la señal de cobertura del Prestador local, deberán ser iguales o mayores que los valores indicados a continuación:

5.6.3.1. INTERFERENCIA CO-CANAL

5.6.3.1.1. Caso 1 – Técnica de medición de campo

AMPS – 17 dB
NAMPS – 17 dB
TDMA – 20 dB
CDMA – 16 dB

5.6.3.1.2. Caso 2 - Para cálculos de enlace o simuladores de propagación.

AMPS – 21 dB
NAMPS – 21 dB
TDMA – 24 dB
CDMA – 20 dB

Registro Nacional de las Personas

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Resolución 859/2002

Modifícase la Resolución N° 837/98 mediante la cual se aprobaron las características y diseño de las cartillas de Documento Nacional de Identidad vigentes para Mayores Nacionales, Menores Nacionales y Extranjeros.

Bs. As., 29/11/2002

VISTO la Ley N° 17.671, sus modificatorias y concordantes, la Resolución del Registro Nacional de las Personas N° 837 del 19 de octubre 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el visto se han aprobado las características y diseño de las cartillas de Documento Nacional de Identidad vigentes para Mayores Nacionales, Menores Nacionales y Extranjeros.

Que a fin de asegurar la validez de todos los tipos de cartillas, se considera conveniente confeccionar las tapas de las mismas con la técnica de "Laminado en Oro".

Que corresponde sustituir la leyenda inserta en la primera contratapa del diseño de la cartilla de Documento Nacional de Identidad de Menores Nacionales y Extranjeros, incorporando lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional.

Que corresponde adecuar la leyenda inserta en la página 3 de la cartilla de Documento Nacional de Identidad para Menores Nacionales y Extranjeros, a los fines de una correcta interpretación del momento de agregar la fotografía del titular.

Que corresponde modificar la leyenda de la página 2 de la cartilla de Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, reemplazando el término "nacionalidad adquirida" por el término "nacionalidad".

Que en virtud del inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 17.671, modificada por su similar N° 24.810 podrán solicitar se incluya la leyenda de dicho carácter en el Documento Nacional de Identidad aquellos ciudadanos que hayan participado en la Guerra en las Islas Malvinas.

Que se estima conveniente aprobar las características y diseño de la cartilla para esos efectos, a partir del diseño de la correspondiente a los Documentos Nacionales de Identidad de Mayores Nacionales.

Que la medida a dictarse procede en virtud de las atribuciones y facultades que otorga la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Inclúyese en las características y diseño de las tapas de las cartillas de Documento Nacional de Identidad, aprobados por el Artículo 1°, 2° y 3° de la Resolución RNP N° 837/98, la técnica de "Laminado en Oro".

Art. 2° — Sustitúyese la leyenda "ESTE DOCUMENTO SERA ACTUALIZADO AL CUMPLIR LOS OCHO AÑOS Y RENOVADO AL CUMPLIR LOS DIECISEIS AÑOS", inserta en la contratapa de la cartilla de Documento Nacional de Identidad para Menores Nacionales, aprobado por el artículo 2° de la Resolución RNP N° 837/98 y en la contratapa de la cartilla de Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, aprobado por el artículo 3° de la Resolución RNP N° 837/98 por: "LA PRIMERA ACTUALIZACION DE DATOS DE IDENTIFICACION DEBERA EXIGIRSE AL LLEGAR LA PERSONA A LA EDAD ESCOLAR Y A MAS TARDAR A LOS 8 AÑOS DE EDAD. LA SIGUIENTE ACTUALIZACION DE DATOS DEBERA REALIZARSE AL CUMPLIR LA PERSONA LOS 16 AÑOS DE EDAD. (Conf. Art. 10 de la Ley N° 17.671)".

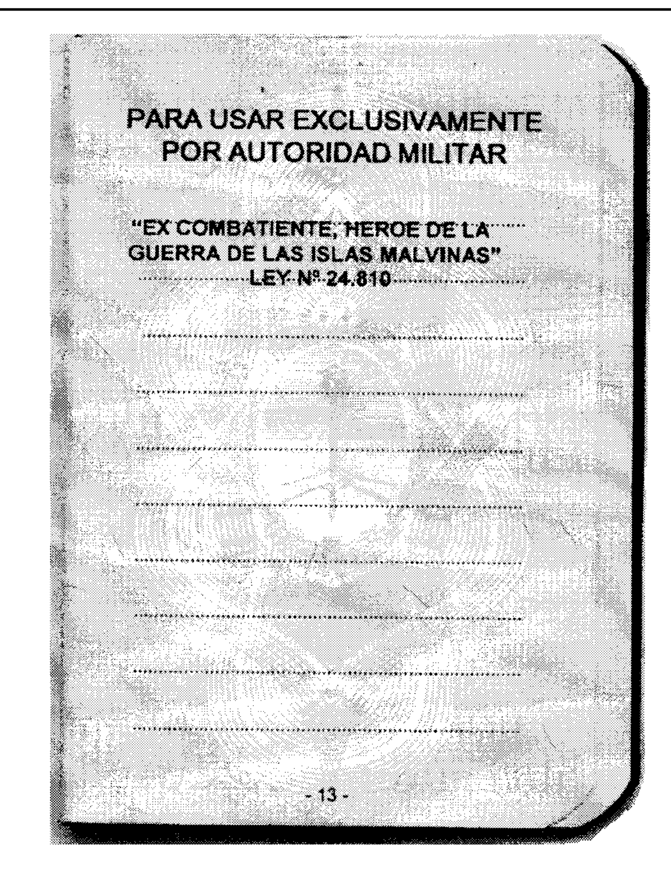
Art. 3° — Sustitúyese la leyenda "NO COLOCAR FOTO NI TOMAR IMPRESION AL MENOR DE 8 AÑOS" inserta en la página 3 del Documento Nacional de Identidad para Menores Nacionales aprobado por el artículo 2° de la Resolución RNP N° 837/98 y en la página 4 del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, aprobado por el artículo 3° de la Resolución RNP N° 837/98, por la leyenda "NO COLOCAR FOTO NI TOMAR IMPRESION DIGITAL HASTA SU ACTUALIZACION".

Art. 4° — Sustitúyese la leyenda "NACIONALIDAD ADQUIRIDA" inserta en la página 2 del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros aprobado por el artículo 3° de la Resolución RNP N° 837/98, por la leyenda "NACIONALIDAD".

Art. 5° — Apruébanse las características y diseño del Documento Nacional de Identidad para Mayores Nacionales - Héroe de la Guerra de las Malvinas (Ley N° 24.840), cuya nomenclatura, descripción y detalle se especifican en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 6° — La presente medida será refrendada por los Señores Directores de las Direcciones de Documentación y Técnica Jurídica.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese con sus anexos y archívese. — Miguel A. García Moreno.


PARA USAR EXCLUSIVAMENTE
POR AUTORIDAD MILITAR

"EX COMBATIENTE, HEROE DE LA GUERRA DE LAS ISLAS MALVINAS"
LEY Nº 24.810

- 13 -

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 4985/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: 3COM INTERNATIONAL INC.
Homologación: 16-2722
Tipo: ACCESO INALAMBRICO DE RED
Marca: 3COM
Modelo: SL-1110 (3CRWE62092B)

Disposición 4986/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Homologación: 51 - 2716
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OfficeJet 6100 Series

Disposición 4987/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Sodicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Homologación: 51 - 2717
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OfficeJet V-Series (C8413C)

Disposición 1988/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: HEWLETT PACKAR ARGENTINA S.A.
Homologación: 16 - 2720
Tipo: ACCESO INALAMBRICO DE RED
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: 5185-3843

Disposición 4990/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 17 - 2721
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: MOTOROLA
Modelo: C331

Disposición 4991/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Homologación: 61-2702
Tipo: TELEFONO REGULADO
Marca: SIEMENS
Modelo: MINISET 803 S

Disposición 4992/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 10 - 2063
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 5150 (136-174 MHz)

Disposición 4993/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 10 - 2070
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 5150 (403-470 MHz)

Disposición 4994/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 10 - 2069
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 7150 (450-527 MHz)

Disposición 4995/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 10 - 2066
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 5150 (450-520 MHz)

Disposición 4996/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 10 - 2067
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 7150 (136-174 MHz)

Disposición 4997/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Homologación: 10 - 2068
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 7150 (403-470 MHz)

Disposición 4998/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: AITA, GERONIMO JOSE
Homologación: 02 - 506
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: AIBAUM ELECTRONICA
Modelo: BLU 250W

Disposición 4999/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: AITA, GERONIMO JOSE
Registro Fabricación: AF-02-337

Disposición 5000/2002-GI

Bs. As., 22/11/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: 3COM INTERNATIONAL INC.
Registro Comercialización: AL-30-1345

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION Nro. 29.036 del 29 NOV 2002

EXPEDIENTE N° 43.002 ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

VISTO…Y CONSIDERANDO…EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.— Aprobar el plan presentado por ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., que obra a fs. 1/267 de las presentes actuaciones, de acuerdo con los términos del Anexo I de la presente.

ARTICULO 2°.— Hacer saber a ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que deberá presentar ante el Organismo reportes mensuales sobre la marcha del plan de reestructuración que se aprueba por la presente, a los efectos del control de su cumplimiento.

ARTICULO 3°.— Regístrese, notifíquese a la aseguradora y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

ANEXO I

1. — Admitir con carácter temporario, y por el tiempo que dura el plan de reestructuración presentado, un exceso en el límite de inversiones constituidas en el exterior, debiendo la entidad efectuar las mismas en activos que reúnan los requisitos de calidad mencionados en el punto 30.2.1.b) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción otorgada por la Resolución Nº 28.297.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la aseguradora deberá dar estricto cumplimiento al régimen de custodia de las inversiones dispuesto por las Resoluciones Nº 28.297 y 28.496.

2.— La entidad deberá presentar el original de la documentación que obra a fs. 265/267.-

3.— La entidad deberá dar cumplimiento a lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 285 en orden a la refinanciación de primas no cobradas.

4.— Admitir para las pólizas que hubieren optado por la opción B propuesta por la entidad el ajuste a razón de $ 1.40 por cada dólar estadounidenses de: sus reservas al 31.3.02, de los beneficios a partir del 6.1.02 y de las primas que se devenguen a partir de la fecha de ejercicio de la opción, teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia Técnica a fs.276/277.

5.- Hacer saber a la entidad que en los casos de pólizas canceladas con posterioridad al 6.1.02 que no acepten expresamente la opción B, se deberá liquidar la diferencia resultante entre el valor pagado a cuenta y el monto adeudado en función de lo dispuesto por el Decreto 214/2002.

6.- Admitir en los casos en que los asegurados no optaren expresamente por la alternativa ofrecida, que por el plazo de seis (6) meses se aplique el Coeficiente de Estabilización de Referencia a los gastos a debitar de las Cuentas Individuales de los seguros Unit Linked y Universal Life. Esta situación deberá ser informada a los asegurados/tomadores en las cartas y endosos correspondientes.

7.- La entidad deberá ajustarse a lo expuesto en los siguientes puntos:

a) Efectuar el reconocimiento de rentabilidad excedente previsto para la alternativa B propuesta por la entidad, de acuerdo al criterio indicado por la Gerencia Técnica a fs. 277.

b) Hacer saber a este Organismo en el plazo de 10 días a partir de la fecha de aprobación del presente plan el destino que se dará a este reconocimiento en cada uno de los productos.

c) Modificar las cartas a los asegurados/tomadores y los endosos correspondientes a cada producto a fin de adecuarlo a lo indicado en los dos incisos precedentes.

d) Informar en las cartas a los asegurados/tomadores de seguros tradicionales con derecho a Valor de Rescate el monto de la reserva matemática ajustada por CER y por el mecanismo previsto en la alternativa B propuesta por la entidad con las modificaciones indicadas en los incisos a) y b) precedentes, cuando este último monto sea inferior al primero.

e) Tener en cuenta la observación formulada por la Gerencia Técnica a fs. 280 respecto de la refinanciación de primas correspondientes a las pólizas de seguros Unit Linked o Vida Universal.

f) Efectuar el cálculo de las reservas matemáticas de los seguros tradicionales conforme lo indicado a fs. 280.

g) Informar en la carta a los asegurados/tomadores y en los endosos correspondientes a la opción B que el gasto fijo a deducir de la cuenta individual de los seguros Universal Life y Unit Linked se ajustará a razón de $ 1.40 por cada dólar estadounidenses.

h) En los seguros Universal Life y Unit Linked para el cálculo de la deducción mensual deberá tenerse en cuenta lo manifestado a fs. 278.

e. 11/12 N° 402.131 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12°, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.03.

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50103667-2	LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	00	89,5%	Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. Da. SONIA E RINALDI, Directora (Int.) de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 11/12 N° 402.153 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/01/2003 HASTA EL 30/06/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-05081430-1	DESCALZO JORGE DOMINGO JESUS	00	100.00%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-50677524-4	COMPAGNIE NATIONALE AIR FRANCE	00	100.00%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-50700547-7	LLOYD AEREO BOLIVIANO S A	00	100.00%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-51041353-5	GREGORIO NUMO Y NOEL WERTHEIN SA A G C I	00	98.71%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-51732422-8	LA TERESA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUST.	00	100.00%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-59790127-1	FRISHER S R L	00	100.00%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-61709119-0	UNILAN TRELEW S A	00	71.80%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-63336199-8	PARMALAT ARGENTINA S A	00	77.99%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-68078995-5	AGENCIA MARITIMA MULTIMAR S A	00	100.00%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-68837468-1	FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA S.A.	00	92.32%	C.P. HECTOR RUBEN OLIVA	Jefe Agencia N° 68	068	Agencia N° 68
30-70797627-2	ARGENCEL SA	00	68.30%	C.P. EDUARDO VICENTE GAREA	Jefe Agencia N° 1	001	Agencia N° 1

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/05/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70795674-3	A.T. VIAL S.R.L.	00	100.00%	C.P. JUAN IGNACIO ESTEVEZ	Jefe Agencia N° 16	016	Agencia N° 16

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68577768-8	CEGEK S R L	00	44.09%	C.P. JUAN IGNACIO ESTEVEZ	Jefe Agencia N° 16	016	Agencia N° 16

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2003

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-54650008-6	LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I.	00	100.00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	005	Agencia N° 5
30-54633333-3	LINEA 213 S A DE TRANSPORTE	00	100.00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	005	Agencia N° 5
30-70745016-5	ARMORIQUE MOTORS S.A.	00	100.00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	005	Agencia N° 5
30-70554911-3	BUS DEL OESTE S A	00	100.00%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Sur	005	Agencia N° 5
30-54623448-3	LINEA 76 S.A. DE TRASPORTE AUTOMOTOR	00	100.00%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	043	Agencia N° 43
30-70776631-6	ACTARIS ARGENTINA S A	00	100.00%	C.P. OSCAR ALBERTO GOMEZ	Jefe Región Oeste	054	Agencia N° 54
33-64845481-9	LANZA ROBERTO M Y DUCA OSCAR H	00	100.00%	C.P. OSCAR ALBERTO GOMEZ	Jefe Región Oeste	015	Agencia N° 15
30-50376131-5	CORDONSED ARGENTINA SA I Y F	00	100.00%	C.P. CRISTIAN VINCENT	Jefe Región Norte	002	Agencia N° 2
30-70395396-0	D U V I S A	00	57.00%	C.P. CRISTIAN VINCENT	Jefe Región Norte	002	Agencia N° 2
30-70707993-9	MERISANT ARGENTINA S R L	00	100.00%	C.P. CRISTIAN VINCENT	Jefe Región Norte	016	Agencia N° 16
30-70724701-7	SANTOS PINTO S.R.L.	00	100.00%	C.P. CRISTIAN VINCENT	Jefe Región Norte	001	Agencia N° 1
33-66144081-9	THEORY S A	00	100.00%	C.P. CRISTIAN VINCENT	Jefe Región Norte	016	Agencia N° 16

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 11/12 N° 401.966 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General N° 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON **VIGENCIA** HASTA EL **31/03/2003**.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
33681847559	IRIS S.A.I. Y C.	0	100%	CARAM, MARIA HILDA	Jefe de Distrito	532	Distrito Clorinda
33707124429	RANUCOLI VICTOR JUAN Y RANUCOLI ANICETO AMERICO S.H.	0	27%	CENTARTI, CARLOS	Jefe de Región	279	Región Río Cuarto
33708064179	RED COLOR S.R.L	0	100%	CAMMAROTA SILVIA	A/C Jefatura	134	Agencia Pergamino

ANEXO III

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON **VIGENCIA** HASTA EL **31/03/2003**.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30704566820	MICROTECH SRL	0	100%	DE PAOLI, RAUL	Jefe Región	272	Agcia. Sede N° 1 Córdoba
30503814036	TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.	0	100%	DE PAOLI, RAUL	Jefe Región	272	Agcia. Sede N° 1 Córdoba
30707775366	INGACOT S.A.	0	100%	RODRIGUEZ, MANUEL JAVIER	Jefe Interino	129	Agcia. Sede N° 2 Mar del Plata
30613228396	AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR DEL PLATA S. A.	0	100%	STRONATI, RAUL	Jefe de Región	771	Región San Juan
30506200543	BRONZOVICH HNOS. S.R.L.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	985	Agencia Ushuaia
30563474323	COMETAL S.R.L.	0	100%	ACOSTA, GRACIELA	Jefe (I) Región	433	Distrito Trelew

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/12 N° 401.967 v. 11/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS

SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

La Dirección General de Aduanas, comunica mediante el presente por un (1) día, en los términos de la Ley 25.603 en su artículo 1°, a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación al pie se detallan, que conforme lo estatuye el Artículo 2° de la Ley antes citada, podrá solicitar respecto a ella alguna destinación autorizada dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la última publicación del presente, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, conforme las previsiones establecidas por los arts. 417, 418, 419 sgtes. y cctes. del C. A, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los artículos 218 y 222 de la Ley N° 22.415.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a la Sección "S" de la Aduana de Clorinda, sita en la Av. San Martín N° 1101.

ADUANA DE CLORINDA CODIGO N°: 33AEG00

Actuación	Unidad de Embalaje	Código de Embalaje	Marca de Embalaje	Breve Descripción de las Mercaderías	Observación
DN12-609/02	69	09 06 02	S/M	54-Bolsas hierbas medicinales, 2-Cajas x 60 saquitos te, 8-Frascos medicamentos, 3-Cajas x 20 comprimidos medicamentos, 2-Potes ungüentos.	
DN12-636/02	70	06 02		1-Caja x 24 Botellas caña añeja, 37-Tabletas x 10 comprimidos medicamentos, 24-Potes Ungüentos, 7-Frascos jarabes medicamentos expectorantes, 1-Ampolla medicamento inyectable.	
DN12-668/02	116	06 13		3-Pilas para relojes, 3-Cajas x 10 casetes sin grabar, 2-Casetes p/cámara de vídeo sin grabar, 4-Cargadores para teléfonos celulares, 4-Relojes pulsera, 100-Pilas chicas para relojes.	
DN12-695/02	129	30 13		3-Cartones 10x20 cigarrillos, 98-Tabletas x 10 comprimidos medicamentos, 24-Botellas caña.	
DN12-700/02	1	99		47-Juguetes, 108-Gomas para el cabello, 53 Blister x 12 hebillas para el cabello, 57-Bisutería, 98-Encendedores.	
DN12-702/02	34	99 06		30-Relojes pulsera, 4-Pack x 10 focos.	
DN12-703/02	10	6		10-Packs x 10 focos.	
DN12-704/02	2	06 09		1-Caja x 10 focos, 1-Pelota, 10-Muñecas, 3-Pares de ojotas, 9-Pares de zapatillas.	
DN12-720/02	2	99		18-Bombachas, 12-Bombillas, 10-Juguetes, 11 Llaveros, 12-Hilos de coser, 23-Muñecas, 4 Relojes, 33-Blisters x 2 Hebillas p/el cabello, 1 Pack x 24 pilas grandes, 26-Packs x 4 Pilas chicas.	
DN12-721/02	1	99		30-Bombillas, 12-Bombachas, 10-Pañuelos, 10 Relojes, 4-Packs x 24 pilas grandes, 12-Paquetes x 4 pilas chicas.	
DN12-737/02	124	13 02 30	S/M	73-Tabletas x 10 comprimidos medicamentos, 1-Frasco medicamentos, 5-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-739/02	1	99	S/M	5-Pantalones jeans, 4-Pantalones de vestir, 5-Camisas, 12-Bombachas, 10 Kepis.	
DN12-757/02	1	12	S/M	1-Bidon x 50 litros gasoil	
DN12-761/02	121	30 99		12-Cartones 10x20 cigarrillos, 12-Bombachas para damas de nylon.	
DN12-800/02	16	6		16-Packs x 10 focos.	
DN12-834/02	1	99		72-Corpiños de nylon.	
DN12-835/02	1	99		80-Gorros de algodón tipo kepis. 8-Cartones 10x20 cigarrillos, 590-	
DN12-840/02	81	30 99		Saquitos te adelgazante,70-Sobres hierbas medicinales, 23-Bolsitas cigarros en hojas.	
DN12-859/02	19	9		19-Bolsitas x 100 cigarros de hoja de tabaco.	
DN12-887/02	230	30		23-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-960/02	124	99 13 30		190-Encendedores, 3-Paquetes x10 x10 medicamentos, 12-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-965/02	61	99 30		40-Bombachas, 47-Corpiños, 24 Pañuelos, 3-Pantalones, 13-Vestidos, 17 Pares de suecos, 17-Pares de ojotas, 4 Pares de zapatillas, 6-Cartones de cigarrillos.	
DN12-967/02	1	99		40-Relojes pulseras.	
DN12-968/02	1	99		36-Corpiños.	
DN12-969/02	6	6		6-Cajas x 50 cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-973/02	1	99		15-Relojes pulsera.	
DN12-987/02	1	99		36-Bombachas, 3-Corpiños, 240 Pañuelos.	
DN12-988/02	103	06 30		4-Packs x 10 focos, 99-Atados x 20 cigarrillos.	
DN12-990/02	1	99		8-Paquetes x 10 tabletas x 10 comprimidos medicamentos, 35-Tabletas x 10 comprimidos medicamentos.	
DN12-991/02	40	30		4-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-995/02	50	30		5-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-1017/02	70	30		7-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-1021/02	98	09 30		44-Bolsitas hierbas medicinales, 4-Bolsitas x 100 cigarros, 5-Cartones 10x20 cigarrillos.	
DN12-1026/02	1	99		16-Pantalones jeans damas, 6-Shorts para damas, 1-Camisa para caballeros.	

RAUL A. ASTORGA, Subadministrador, Aduana de Clorinda.

e. 11/12 N° 401.880 v. 11/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Concordia, E. Ríos, 4/12/2002

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Sección "V", sita en Paso de Frontera Salto Grande - Cabecera Argentina - Concordia - Entre Ríos - para que dentro de los cinco días de publicado el EDICTO se presente para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme al Art. 230 del citado cuerpo legal. — Fdo. EDUARDO R. BURGOS, Administrador Aduana de Concordia.

ACTUACION	Apellido y Nombre	Tipo y Nro. Doc.
SC 16 064/2002	NUÑEZ, Ramón	DNI. 16.995.195
SC 16 071/2002	SANCHEZ MACIAS, Justina	DNI. 92.566.180
SC 16 074/2002	VELINA VELOSO, Marcelina	DNI. 93.736.350
SC 16 076/2002	AGUILERA, Eduardo	DNI. 22.186.781
SC 16 077/2002	MADAGHOJIAN, Isisoro E.	C.I. 7.998.732
SC 16 078/2002	RINALDI, Mana Elena	DNI. 13.329.767
SC 16 080/2002	COTARI, Rosa	DNI. 18.359.285
SC 16 081/2002	LOYOLA, Ramón Edgardo	DNI. 21.391.394
SC 16 085/2002	FUENTES, Margarita	DNI. 93.255.401
SC 16 087/2002	CORIA, Rut Elzabeth	DNI. 93.255.401
SC 16 088/2002	LENCINAS, Víctor Daniel	DNI. 20.496.209
SC 16 094/2002	LENCINAS, Víctor Daniel	DNI. 20.496.209
SC 16 097/2002	GOMEZ, Juan Carlos	DNI. 16.668.670

e. 11/12 N° 401.699 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivas citados para que dentro de los DIEZ (10) día hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercadería involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las

misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrarío se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado par el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente.- Aduana de Orán - Carlos Pellegrino Nro. 139 ORAN (Salta). — Fdo. Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-1827	TEJERINA CARDOZO LUCAS
DN76-02-1830	ARIAS MENDEZ MARIELA
DN76-02-1833	CALCINAS ALEJO ROBERTO
DN76-02-1838	GONZALEZ CONDORI MARTA
DN76-02-1824	PADILLA AGUIRRE ROLI
DN76-02-2528	VENEGAS CANO NANCY
DN76-02-2546	FABIAN MONICA
DN76-02-2544	TACASIMOTO GIL CARLOS
DN76-02-2543	MIRANDA FEDERICA
DN76-02-2541	QUISPE JULIO
DN76-02-2532	SANDOVAL JUAN
DN76-02-2535	MARTINEZ DIOSMIRA
DN76-02-2475	MAMANI JORGE
DN76-02-2328	AGUERO CARLOS
DN76-02-2327	DONAIRE VALDIVIEZO YOLANDA
DN76-02-2284	SEGOVIA NORMANDO
DN76-02-2282	CARO RAUL
DN76-02-2018	ROMERO LUZMERI
DN76-02-1822	SALAZAR JOSE
DN76-02-1789	GUTIERREZ SANCHEZ MARTIN
DN76-02-1765	ORTEGA VERONICA
DN76-02-2478	ZALAZAR MARIA
DN76-02-2474	BALVERDI VANESA
DN76-02-2365	RIOS MIGUEL
DN76-02-2364	ROMANO JUAN
DN76-02-2363	PUCA BELEN
DN76-02-2362	MUÑOZ CARINA
DN76-02-2361	IBARRA ANTONIO
DN76-02-2360	SULCA CARMEN
DN76-02-2359	LUCENA NORMA
DN76-02-2358	VAZQUEZ DELIA
DN76-02-2357	GUZMAN MARCOS
DN76-02-2354	VIQUE MATILDE
DN76-02-2353	MARTINEZ HORACIO
DN76-02-2352	PONCE MARCIAL
DN76-02-2351	DIAZ VICTOR
DN76-02-2347	LOTO RAFAEL
DN76-02-2339	ESCOBAR MARIA
DN76-02-2323	CRUZ SANTIAGO
DN76-02-1873	RAMIREZ NORMA
DN76-02-1828	ROJAS LINDOLFO
DN76-02-1815	SULCA NICANOR
DN76-02-1749	SEGUNDO NICOLAS
DN76-02-1256	NIEVES GABRIELA
DN76-02-1193	ROMERO TARRAGA MARCELINO
DN76-01-4280	FRANZONE RAQUEL
DN76-01-4279	GUTIERREZ GABRIELA
DN76-01-4278	LLANOS ALICIA
DN76-01-4277	ARANCIBIA JOSE
DN76-01-4276	VALDEZ DIEGO
DN76-01-4275	CLAURE RAUL
DN76-01-4274	HURTADO CARMEN
DN76-01-4273	ALVAREZ JAVIER
DN76-01-4271	CACERES TERESA
DN76-01-4270	SANCHEZ MERY
DN76-01-4269	CAMACHO DELIA
DN76-01-4268	AUMADA JORGE
DN76-01-4267	CAPRIA ESTER
DN76-01-4265	PRIETO LAURA
DN76-01-4266	AYALA GRACIELA
DN76-01-4264	GODOY RUBEN
DN76-01-4293	SORIA JUAN
DN76-01-4392	SANTILLAN SUSANA
DN76-01-4391	BUSTAMANTE JORGE
DN76-01-4390	MONJE RAUL
DN76-01-4389	AREVALO MANUEL
DN76-01-4388	ARAOZ JUAN
DN76-01-4387	CONDORI NOEL
DN76-01-4385	PERALTA MICAELA
DN76-01-4386	MARTIEZ GUMER
DN76-01-4384	SANCHEZ CARMEN
DN76-01-4383	MARQUEZ ANGELA
DN76-01-4382	ANGULO MAURICIO
DN76-01-4395	ARANJO JORGE
DN76-01-4358	ROMERO JULIA
DN76-01-4359	DE LAURA CARMEN
DN76-01-4357	MARTINEZ RAUL
DN76-01-4360	GUZMAN CARMEN
DN76-01-4356	SALVATIERREZ JOSE
DN76-01-4355	MAISARES ALICIA
DN76-01-4353	VILLAGOMEZ ROCIO
DN76-01-4352	SERRANO DIEGO
DN76-01-4272	RODRIGUEZ CARLOS
DN76-01-4351	RICETTI ROXANA
DN76-01-4354	RUEDA ELISA
DN76-01-4250	GUTIERREZ ANTONIO
DN76-01-4249	CHAVEZ MERCEDES
DN76-01-4247	MADARIAGA DAVID
DN76-01-4248	CHOQUE ALBERTO
DN76-01-4251	VERA DORA
DN76-01-4252	DIAZ RAUL
DN76-02-2293	ROA SILVIA
DN76-02-2009	AMOREZ RAUL
DN76-02-823	SUAREZ CLAUDIA

RAMIRO M. ALFARO, Administr. (Int.), Aduana Orán.

e. 11/12 N° 401.698 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás anual (Lolium multiflorum) de nombre BILL obtenida por GENTOS S.A.

Solicitante: GENTOS S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Joaquín González Bonorino

Patrocinante: Ing. Agr. Joaquín González Bonorino

Fundamentación de novedad: Bill es una variedad tetraploide de ciclo intermedio, 6 días (**) más corto que el cultivar Grasslands Tama, con un hábito de crecimiento semi-erecto y un crecimiento estacional vigoroso. Bill presenta un gran número de espigas (36 espigas/planta), con una longitud promedio de 29.778 cm, 3.02 cm (***) más larga que el cultivar Grasslands Tama. Bill tiene hojas color verde medio, con 25,713 cm de largo y 1.051 cm de ancho, 3.103 cm (***) más larga y 0.141 cm (**) más angostas que Grasslands Tama. Bill tiene un peso de mil semillas de 3.548 grs., 0.291 grs (**) más livianas que Grasslands Tama. ***p<0.001 **p<0.01

Fecha de verificación de estabilidad: 15/12/01

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 11/12 N° 11.806 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-12-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		717
1/2 RES	359	
Cuartos	179	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,71	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,71	
PORCINA (2): (excepto lechones)		192
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,28	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,84	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 11/12 N° 401.768 v. 11/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebada (Hordeum vulgare) de nombre MELIPAL INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Melipal INTA, se diferencia de la variedad Uñaiche INTA, por los siguientes aspectos

	MELIPAL INTA	URAICHE INTA
Altura de la planta	Alta	Mediana
Ultimo entrenudo	Recto	Flexuoso
Posición de la hoja bandera	Pendiente	Erecta
Cerosidad de la espiga	Ausente	Presente
Pubescencia en el Raquis	Ausente	Presente
Pubescencia en las Glumas	Ausente	Presente
Color de la Lemma	Amarilla	Blanco-Amarillento

Fecha de verificación de estabilidad: 10/7/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 11/12 N° 401.725 v. 11/12/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONCURSO PUBLICO

PARA MEJORAMIENTO DE OFERTA CON POSTERIOR RONDA DE SUBASTA

LOCAL COMERCIAL
Montevideo 189

(UF N° 7 de la finca sita en Tte. Gral. J. D. Perón 1590/1594/1596/1598/1600 esquina Montevideo 169/173/175/177/179/181/185/189/193/195), Ciudad de Buenos Aires.

Sup. Total 115,73 m2.

BASE: $ 78.000.-

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

CONDICIONES DE VENTA: al Contado: (en efectivo o cheque certificado) 30% del precio de venta en concepto de seña y garantía de mantenimiento de la oferta y el 1,5% en concepto de comisión más IVA en el acto del Concurso. El 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio.

PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 15:00 (días hábiles); desde el día 17 de diciembre 2002, venciendo el plazo de recepción el día 18 de diciembre de 2002, a las 11:30 horas.

GARANTIA DE OFERTA: 30% del valor base, en efectivo o cheque certificado.

APERTURA DE OFERTAS: El día 18 de diciembre de 2002, a las 12 horas en Esmeralda 660, 3° piso - "Sala Santa María de los Buenos Ayres" - Ciudad de Buenos Aires.

VENTA DE PLIEGOS Y CONSULTAS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, Fax 4322-6817, hasta el 16 de diciembre de 2002, días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. Valor del mismo $ 20.

VISITAS: Concertar previamente a los teléfonos 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 10/12 N° 401.732 v. 11/12/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION NORTE

Bs. As., 28/11/2002

Se le comunica a la agente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, SCONZA SANDRA MARISA, Legajo N° 90844/68 (DNI 16.558.103) que por Disposición N° 428/02 (DP) se declaró su cesantía a partir del 11/9/2002 de acuerdo al régimen disciplinario vigente. Dirección General Impositiva Región Norte, Contador Público CRISTIAN ENRIQUE VINCENT.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 4-12 al 6-12-2002.

e. 9/12 N° 401.076 v. 11/12/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)